



CUT: 71507-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0558-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 12 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 71507-2024, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, inscrita en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por la comisión de las infracciones de ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional y por desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, tipificadas en los numerales 3 y 6 respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en fecha 19 de abril de 2024, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) interpuso por ventanilla virtual de la Autoridad Nacional del Agua la Denuncia Ambiental SC-1583-2024, 2024-E01-043563-4, que se encuentra contenida en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

Oficio N° 02568-2024-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, en él se hace conocer una presunta afectación ambiental que se habría generado a los cuerpos hídricos ubicados en el sector Chalcobamba, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, producto de las actividades realizadas por Minera Las Bambas y, solicita se le informe, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, sobre las acciones realizadas o que se proyecten realizar a fin de atender la problemática ambiental denunciada;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca en cumplimiento del deber de comprobar la verosimilitud de la denuncia dispuesto en el numeral 116.3 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 29 de mayo de 2024, una inspección ocular en el sector Pichaccani (Comunidad Campesina Huancuire), del distrito de Coyllurqui, de la provincia de Cotabambas, de la región Apurímac; constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 033 mE – 8 445 126 mN, se realizó una reunión de coordinación entre representantes de la Autoridad Nacional del Agua, de **MINERA LAS BAMBAS S.A.** y la Comunidad Campesina Huancuire, en la que acordó, que:
 - a.1. La Comunidad Campesina Huancuire autoriza el recorrido que se hará en la parte alta del sector Pachaccani.
 - a.2. **MINERA LAS BAMBAS S.A.** realiza (confirma) su participación y autoriza se realice la verificación en el sector de (donde se ubican) sus operaciones que corresponden al sector Pichaccani.
- b) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 179 mE – 8 444 817 mN, se aprecia una quebrada donde en su margen derecha existe una infraestructura de concreto de 0,6 mt. x 0,6 mt., el cual capta aporte de las aguas de la referida quebrada, conduciendo el agua, con un caudal de 0,9 lt./s aproximado, hasta la urbanización de Pichaccania, mediante una tubería de dos (2) pulgadas;
- c) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 240 mE – 8 444 719 mN, se aprecia afloramiento de agua con un caudal aproximado de 0,16 lt./s, que discurre hacia la parte baja y se ubica a la margen izquierda de la quebrada Pichaccani; el agua tiene características cristalinas;
- d) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 265 mE – 8 494 715 mN, se aprecia una estructura de enrocado y geotextil, en el cual se observa agua empozada ligeramente turbia;
- e) En las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L, 786 280 mE – 8 444 690 mN, se observa otra infraestructura de control de sedimentos; del mismo modo el agua presenta características turbias; a cinco (05) metros, en la parte alta, se aprecia un afloramiento de agua, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L, 786 288 mE – 8 444 684 mN; el afloramiento de agua presenta características turbias, se observa sedimentos precipitado en el fondo del canal de escorrentía.
- f) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 355 mE – 8 444 638 mN, se observa una apertura de zanja hacia la margen derecha de la quebrada Picchaccani, la cual conduce parte de las aguas de la quebrada Pichaccani, las mismas que son entregadas a la misma quebrada en la parte baja por la margen derecha.

- g) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 388 mE – 8 444 599 mN, se aprecia una zona de trabajos recientes, donde se observa el retiro de la capa superficial en una profundidad de 1,80 metros aproximadamente; los trabajos de remoción de la capa superficial del manantial, vienen haciendo que las aguas presenten turbiedad; en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 405 mE – 8 444 594 mN, se aprecia agua con sedimentos con una coloración rojiza.
- h) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 380 mE – 8 444 570 mN, se observa aforamiento de agua, con un caudal de 0,6 lt/s aproximadamente, con características cristalinas, las cuales producto de la remoción de la capa superior de la quebrada Pichaccani, se mezclan y presentan turbiedad.
- i) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 405 mE – 8 444 531 mN, se aprecia la construcción de un canal de forma transversal a la quebrada Pichaccani, en una longitud de cuarenta (40) metros aproximadamente, el cual viene drenando las aguas que fluyen desde la parte alta de la quebrada; además, se aprecia que por el canal rústico de 0,40 m x 0,40 m de reciente construcción, fluye un caudal de 0,4 lt/s aproximadamente; continuando con la verificación aguas arriba del canal de drenaje, se observa geotextil instalados; la parte alta de la quebrada Pichaccani limita con una vía (trocha carrozable) de la Unidad Minera Las Bambas.
- j) En la cabecera de la quebrada Pichaccani, en la margen izquierda, se realizó una reunión breve de coordinación entre: la Comunidad (campesina) de Huancuire, representantes de MINERA LAS BAMBAS S.A. y, los profesionales del área técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en la que los representantes de la Empresa autorizaron se continúe con la inspección en la parte alta del sector Pichaccani.
- k) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 450 mE – 8 444 134 mN, se aprecia un reservorio de 08,00 m x 15,00 m y 2,00 m de profundidad aproximadamente, al cual ingresa un caudal aproximado de 0,45 lt/s, desde la parte alta.
- l) Continuando con el recorrido, constituidos en la trocha carrozable de la unidad Minera Las Bambas, unos veinte (20) metros del manantial Pichaccani, se realizan coordinaciones para proseguir con la verificación del manantial anteriormente señalado, pero los representantes de la Empresa Minera no aceptaron a acompañar al personal de la Autoridad Nacional del Agua a verificar dicha fuente natural de agua, que se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L, 786 444 mE – 8 443 985 mN; este manantial se encuentra dentro de las operaciones (de MINERA LAS BAMBAS S.A.), cuenta con cerco de malla olímpica; las aguas del referido manantial, con un caudal de 0,4 lt/s aproximadamente, cruza (pasa) por debajo de la carretera carrozable existente en la zona de operaciones de Minera Las Bambas, las cuales fluyen hacia la parte baja del sector Pichaccani.
- m) En las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L, 786 732 mE- 8 444 413 mN, se observa una infraestructura (reservorio, punto de bombeo de aguas de contacto (según indican los representantes de Minera Las Bambas); esta infraestructura se encuentra cercada con malla olímpica y concertinas; en la parte posterior se observa un bofedal, lugar al que ingresamos los representantes de la Comunidad Campesina y de la Autoridad Nacional del Agua, pero los representantes de la empresa minera no ingresaron al bofedal denominado Zoracucho; el bofedal cuenta con un caudal de 0,4 lt/s aproximadamente, el cual ingresa a la parte de la base de vía (trocha carrozable) dentro de la jurisdicción de Minera Las Bambas.
- n) En las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 18 L, 786 470 mE – 8 444 808 mN, se observa una pequeña quebrada seca, con vestigios de escorrentía de agua; asimismo, a lo largo de la quebrada se aprecia estructuras de control de sedimentos.
- o) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 713 mE – 8 445 277 mN, se aprecia una captación de agua de uso poblacional, ubicada en la parte alta de la nueva

urbanización sector Pichaccani, actualmente se encuentra en uso; en el punto de coordenadas se aprecia un rebose de (un caudal) 0,7 lt/s aproximadamente.

- p) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 160 mE – 8 445 264 mN, se aprecia un reservorio de concreto (de uso poblacional), que se encuentra en uso y abastece (con agua) a la nueva urbanización sector Pichaccani, que abastece a dicha urbanización de la Comunidad de Huancuire.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 03 de junio de 2024, presentó la Carta LBA-468/2024, en la que solicita copia de las denuncias que motivó la visita técnica de campo efectuada el 29 de mayo de 2024, la cual no les fue compartida para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa durante la diligencia; además, señala que:

- a) El 22 de mayo de 2024 fueron notificados con la Notificación No. 0043- 2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, por medio de la cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, les comunica que, en atención a una denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Huancuire (en adelante LA COMUNIDAD) y, como parte de la investigación que viene realizando los convocan a asistir obligatoriamente a una diligencia en la condición de denunciados, para lo cual deberíamos presentarnos el día miércoles 29 de mayo del 2024 a las 09:00 a.m., en la Nueva Urbanización de Huancuire de la comunidad campesina del mismo nombre, del distrito de Coyllurqui, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac, la misma que fue ejecutada por el Sr. Edgar Valenzuela Batallanos, funcionario representante de la Administración Local de Agua.
- b) La diligencia de verificación técnica de campo dio inicio y tuvo como motivo verificar los hechos denunciados por los miembros integrantes de la LA COMUNIDAD quienes, de manera subjetiva y sin prueba alguna, manifestaron que LAS BAMBAS presuntamente habría afectado cuerpos y/o puntos de agua como consecuencia de los trabajos operativos que viene ejecutando LAS BAMBAS en el sector Chalcobamba.
- c) Al respecto, es de conocimiento público que, toda Institución del Estado debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales emitidas por los Ministerios Titulares de cada pliego, así como a las disposiciones y reglamentos internos que establece cada institución y en mérito de las cuales el actuar de todo funcionario público debe sujetarse.
- d) En ese sentido, les comunicamos que la diligencia realizada el pasado miércoles 29 de mayo de 2024 por parte del Sr. Edgar Valenzuela Batallanos ha infringido los alcances establecidos en el Decreto Supremo No. 004- 2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), ello conforme al siguiente detalle:
- d.1) Conforme lo señalado el artículo 1.2 del TUO LPAG se ha establecido los alcances del principio del debido procedimiento en sede administrativa, otorgando a los administrados los derechos y garantías que comprenden: i) refutar los cargos imputados; ii) a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; iii) a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; entre otras.
- d.2) En ese entender, al momento de realizar el cierre del Acta de Verificación Técnica de Campo, el Sr. Edgar Valenzuela Batallanos NO ha permitido y, en consecuencia, ha restringido nuestro derecho a colocar libremente nuestros comentarios y descargos a lo señalado en el Acta de Cierre de Verificación Técnica de Campo.
Por ejemplo, ha colocado que los representantes de LAS BAMBAS autorizaron el ingreso de los miembros de LA COMUNIDAD a propiedad privada de LAS BAMBAS, lo cual es totalmente falso.
Asimismo, no precisa ni señala que en reiteradas oportunidades solicitamos al representante del ALA MAP, cumplir y hacer cumplir los procedimientos y protocolos de seguridad aplicables a la Unidad Minera Las Bambas, así como ordenar y organizar la diligencia, ya que NO está permitido el ingreso de personas ajenas a una zona de

- operaciones, más aún cuando en el grupo de comuneros que acompañaban la diligencia se encontraban mujeres, niños y ancianos.
- d.3) Conforme a lo antes mencionado, el supervisor Sr. Edgar Valenzuela Batallanos únicamente debía de dejar constancia de lo que podía apreciar u observar en campo y en ninguna circunstancia debía tomar nota de hechos que no le constan o ha podido visualizar, y menos corroborar o confirmar.
- En este punto, el representante del ALA MAP señala en reiteradas oportunidades situaciones o juicios de valor como que visualiza “agua turbia”, sin adjuntar la evidencia y sustentos técnicos que respalden dicha mención.
- e) Aunado a ello, LAS BAMBAS en virtud a sus principios de transparencia y buena vecindad no tuvo objeciones en la participación de los miembros de LA COMUNIDAD durante la diligencia efectuada por el ANA, sin embargo, su comportamiento hacia el personal de LAS BAMBAS redujo y limitó nuestra intervención durante la supervisión, afectando nuestro derecho de defensa, pues evitaron en todo momento que hiciéramos declaraciones¹ u objeciones durante la diligencia ejecutada por el ANA.
- f) Frente a este actuar, el personal de LAS BAMBAS manifestó expresamente su absoluta disconformidad frente a los alcances de la diligencia de verificación y acta de verificación de campo; no obstante, el Sr. Edgar Valenzuela Batallanos hizo caso omiso a nuestro derecho a refutar los cargos imputados y nos negó la posibilidad de dejar constancia en el acta (sección observaciones) que nos encontrábamos disconformes con la forma en cómo se lideró la inspección, así como, los juicios de emitidos por el funcionario del ALA MAP, conclusiones a-priori, alegaciones subjetivas, entre otros argumentos.
- g) Además, como lo hemos señalado, el representante de la ALA MAP no ha colocado en el Acta de Cierre de la Verificación Técnica de Campo, ni nos ha permitido incluir nuestros comentarios y objeciones preparados en dicho momento, la siguiente información que SOLICITAMOS sea anexada al acta de verificación técnica:
- g.1) La finalidad de la diligencia fue motivada para verificar los hechos denunciados por LA COMUNIDAD quienes, de manera subjetiva y sin prueba alguna, manifestaron que LAS BAMBAS presuntamente habría afectado cuerpos y/o puntos de agua. No se puso de conocimiento de LAS BAMBAS los aspectos denunciados, afectando nuestro derecho de defensa.
- g.2) Debe tenerse presente que algunos miembros de LA COMUNIDAD, así como las Juntas de Administración de Servicios de Saneamiento (JASS) han obtenido derechos de uso de agua dentro de nuestra propiedad, sin haber obtenido una autorización de parte del propietario del terreno superficial, en este caso de Minera Las Bambas S.A.
- g.3) Los representantes de LAS BAMBAS en dicha diligencia han comunicado antes de la realización de la diligencia conducida por la ANA y en reiteradas oportunidades que, miembros de LA COMUNIDAD no podrán ingresar a las operaciones mineras ni propiedad privada de LAS BAMBAS, personas que son ajenas a la operación minera, por cuanto, para el ingreso a las operaciones minera se requiere diversos permisos y autorizaciones de salud y seguridad establecidos en el Decreto Supremo No. 024-2016-EM.
- g.4) Pese a lo señalado, el Abogado de LA COMUNIDAD Alexander Anglas y el presidente de LA COMUNIDAD Sr. Ezequiel Huillca señalaron que ingresarían a la Unidad Minera sin nuestra autorización y con los miembros de LA COMUNIDAD, respecto de lo cual se les explicó que cometerían un ilícito penal (usurpación y exposición de personas en peligro) así como, el incumplimiento de las normas de salud y seguridad que regulan la actividad minera, quienes inclusive han expuesto a sus propias personas y terceros a ingresar a frentes de trabajo con maquinaria en movimiento. Ante nuestro pedido de que se retiren hicieron caso omiso, ello en conocimiento y presencia del funcionario del ALA MAP.

- h) En efecto, este hecho coloca a LAS BAMBAS en una posición que compromete su derecho de negar los cargos en el momento en que se le imputaron en ese momento y, sobre todo, vulnera su derecho de defensa en sede administrativa.
- i) Estos hechos, a todas luces vulnera lo señalado en los numeral 4) del artículo 242 del TUO LPAG, que expresamente ha señalado que es un derecho del administrado fiscalizado a dejar expresa constancia de sus observaciones en las actas correspondientes.

Que, mediante Informe Técnico N°0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, su fecha 20 de junio de 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó y recomendó, que:

- a) Se ha constatado una fuente hídrica denomina manantial Pichaccani, con una infraestructura para la captación de agua, el cual conduce las aguas hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, cuya captación cuenta con derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgada con RESOLUCION DIRECTORAL N° 0237-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28 de febrero del año 2019, a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización centro poblado de Huancuire.
- b) En la parte media de la quebrada Pichaccani, se ha constatado estructuras de control de sedimentos construidas con rocas y geotextil, a los cuales vienen ingresando agua desde la parte alta de la quebrada Pichaccani, ubicados en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 265 mE, 8 444 715 mN, cota 4,344 m.s.n.m, y 786280 mE, 8 444690 mN, las estructuras servirían para control de sedimentos en la quebrada Pichaccani.
- c) Se ha constatado la apertura de zanjas de reciente construcción, de forma transversal a la quebrada Pichaccani, con dimensiones de 0.60 m x 0.60 m, por donde conducen parte de las aguas de la quebrada Pichaccani, las mismas que son entregadas en la parte baja a la misma quebrada.
- d) Se ha evidenciado una zona de trabajos recientes, ubicado en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 388 mE, 8 444 599 mN, cota 4,380 m.s.n.m, donde se ha realizado el retiro de la capa superficial de la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani, con una profundidad de corte de 1.80m x 40.0 m de largo aproximadamente, la remoción de suelo y lodo en la zona hace que el agua de la quebrada Pichaccani se torne con características turbias y rojizas.
- e) Se ha evidenciado que, en la parte baja de la quebrada Pichaccani, en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 785 986 mE, 8 445 117 mN, cota 4,242 m.s.n.m, las aguas incrementan su caudal producto de los múltiples afloramientos pequeños en parte alta, en este lugar las aguas se tornan claras por el recorrido de las aguas, que van dejando su sedimento en el trayecto.
- f) Cabe precisar que, la verificación en campo realizada en el sector nueva urbanización Huancuire, quebrada Pichaccani, en todo momento se realizó de forma coordinada entre los representantes del área legal de Minera Las Bambas S.A., la comunidad de Huancuire y los profesionales de esta Administración, en ningún momento se ha forzado las labores de inspección en campo.
- g) De continuar con las actividades de remosion de la capa superficial de la fuente hídrica denominada Pichaccani, podrían afectar a la parte baja de la quebrada en mención, por el arrastre de sedimentos y a la fuente hídrica propiamente dicha dañando su cobertura.
- h) Notificar a Minera Las Bambas S.A. por contravenir con la Ley de Recursos Hídricos, específicamente por la ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani, tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura

hidráulico mayor pública, del Artículo 277° del Reglamento, aprobado por el D.S. 001-2010-AG.

- i) Asimismo, se recomienda a Minera Las Bambas S.A., considerar la afectación que puedan causar a los derechos de uso de agua, existentes en la zona, por los trabajos de operación y acondicionamiento que vienen realizando en el sector de Pichaccani, comunidad de Huancuire (tajo Chalcobamba).

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, a través de la Carta LBA-589/2024 su fecha de recepción 12 de julio de 2024, señaló que:

- a) El 22 de mayo del presente año fuimos notificados con la Notificación No. 0043-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, por medio de la cual la ALA MAP nos comunica que, en atención a una denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Huancuire (en adelante LA COMUNIDAD) y, como parte de la investigación que viene realizando la ALA MAP, nos convocan a asistir obligatoriamente a una diligencia en la condición de denunciados, para lo cual deberíamos presentarnos el día miércoles 29 de mayo del 2024 a las 09:00 a.m., en la Nueva Urbanización de Huancuire, distrito de Coyllurqui, departamento de Apurímac, la misma que fue ejecutada por el Sr. Edgar Valenzuela Batallanos, funcionario representante de la ALA MAP.
- b) Posteriormente, mediante Carta No. LBA-468/2024 presentada el 30 de mayo de 2024, LAS BAMBAS presentó sus descargos a la inspección realizada, expresando la vulneración al debido procedimiento administrativo y derecho de defensa de LAS BAMBAS durante la inspección técnica de campo, así como, la transgresión a las normas sobre seguridad para el ingreso a la unidad minera.
- c) De la misma manera, solicitamos en esa oportunidad se notifique a LAS BAMBAS la denuncia y medios de prueba presentados, para poder ejercer adecuadamente nuestro derecho de defensa. Sin embargo, dejamos constancia que a la fecha no hemos recibido una respuesta sobre el particular.
- d) Sin embargo, el pasado 11 de julio de 2024 hemos recibido una comunicación de LA COMUNIDAD, a través de la cual nos informan que la Autoridad Nacional del Agua habría emitido un informe en el cual se habría determinado algún impacto a las fuentes de agua e infringido las normas de recursos hídricos:

2. Por otro lado, como consecuencia de no atender oportunamente nuestras preocupaciones medio ambientales y territoriales, la Asamblea General ha determinado que el proyecto Chalcobamba destruye los ecosistemas existentes, sin adoptar medidas de mitigación adecuadas y oportunas. Esto se ha podido evidenciar, por ejemplo, con nuestro Manantial Pichaqani y la Quebrada del mismo nombre, el mismo que se ha visto afectado por las obras civiles ejecutadas por su representada, con riesgo a que dicho cuerpo de agua se contamine o, en el peor de los casos, desaparezca, como sucederá con la Laguna Charcascocha. **Debemos precisar que esta situación ha sido verificada por el ANA, quien ha emitido un informe técnico donde da cuenta de las afectaciones a los cuerpos de agua, y determinando que su representada ha infringido la normativa relacionada a Recursos Hídricos.**

- e) De otro lado, el 12 de julio de 2024, la referida comunidad ha publicado un pronunciamiento, a través del cual se expresa lo siguiente:

3. **DENUNCIAMOS** que el proyecto Chalcobamba afecta territorios de nuestra comunidad y, además, **GENERA IMPACTOS MEDIO AMBIENTALES** que no han sido debidamente atendidos por minera Las Bambas. Así por ejemplo, producto de una constatación efectuada por el ANA, la autoridad ha decidido **NOTIFICAR EN CALIDAD DE INFRACOR A LA EMPRESA MINERA**, por realizar **OBRAS NO AUTORIZADAS** sobre la quebrada Pichaqani, fuente de agua de la que se sirven nuestros comuneros.

- f) Al respecto debemos comunicarle nuestra profunda preocupación y enérgico rechazo respecto a esta situación. Nos parece indebido e irregular que, a pesar de no haber sido notificados formalmente con algún actuado correspondiente a dicha diligencia y no habernos permitido ejercer nuestro derecho de defensa, LA COMUNIDAD cuente con un informe técnico relacionado a dicha supervisión, tal como se puede verificar en la página web del medio infobae y que puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.infobae.com/peru/2024/07/11/minera-las-bambas-comunidades-de-huancuire-y-pumamarca-inician-paro-indefinido-contra-afectacion-ambiental/>

- g) Esta circunstancia no solo vulnera los principios fundamentales del debido proceso y las garantías procesales, sino que también afecta gravemente nuestro derecho de defensa. Es imperativo recordar que el derecho de defensa comprende la facultad de formular descargos ante cualquier imputación realizada. La falta de notificación formal por parte de su Despacho de cualquier imputación de un supuesto incumplimiento por parte de LAS BAMBAS le impide ejercer adecuadamente este derecho, privándola de la oportunidad de presentar nuestros argumentos y pruebas en el momento oportuno.
- h) Cabe reiterar que la vulneración de nuestro derecho se ha producido desde el mismo momento de la supervisión realizada, lo cual sugiere una predisposición de algunos funcionarios de la Administración a vulnerar nuestros derechos de defensa. Por estos motivos, evaluaremos los medios que la ley nos otorga para que se corrija esta situación.

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachacha, mediante Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY su fecha 12 de julio de 2024, señaló:

- a) De la información recabada en campo, por los profesionales ing. Edgar Valenzuela Batallanos y Yury Guevara Álvarez, de la verificación técnica de campo realizada en el sector Pichaccani, ubicado en la nueva urbanización Huancuire, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, en atención a la denuncia comunicada por el OEFA, corresponde ampliar la información para ser comunicada a Minera Las Bambas S.A.
- b) Como medios probatorios de la verificación técnica de campo, realizado en el sector Pichaccani, se tiene el Acta y el Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PAALA.MAP/BAY, donde los profesionales evidenciaron en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 355 mE, 8 444 638 mN, cota 4,369 m.s.n.m, la apertura reciente de una zanja rustica hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, por donde se vienen realizando el drenaje de una parte de las aguas de la quebrada, estas aguas que se vienen desviando de su curso natural, son entregadas nuevamente en la parte baja a la misma quebrada en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 147 mE, 8 444 903 mN, cota 4,296 m.s.n.m. Continúan con la verificación, aprecian una estructura de control de sedimentos con enrocado y geotextil, la misma que se ubica en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786363 mE, 8 444631 mN, cota 4,370 m.s.n.m.



Foto N° 01: Apertura de zanjas transversales en el margen derecho de la quebrada Pichaccani

- c) Así mismo, en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 405 mE, 8 444 531 mN, cota 4,384 m.s.n.m, evidenciaron una construcción reciente de una zanja de dimensiones 0.40 m x 0.40 m de forma transversal a la quebrada Pichaccani, con una longitud de 40 m aproximado, por donde conducen parte de las aguas de la fuente hídrica denominada Pichaccani desde la parte alta con un caudal de 0.4 L/s, siendo entregadas en la parte baja de la misma quebrada, así mismo, aprecian que, producto del contacto con el suelo removido las aguas de la quebrada Pichaccani presenta turbiedad en la parte baja. Continúan con la verificación, aguas arriba del canal de drenaje mencionado, observan geotextiles instalados, así mismo, aprecian que la parte alta de la quebrada Pichaccani, limita con una vía carrozable (trocha carrozable), el cual corresponde a la Minera Las Bambas S.A.



Foto N° 02: Apertura de zanjas de forma transversal en la quebrada Pichaccani.



Foto N° 03: Trabajos de remisión de capa superficial de la fuente hídrica denominada Pichaccani

Foto N° 04: Se aprecia afloramiento de agua con sedimentos de color rojizo

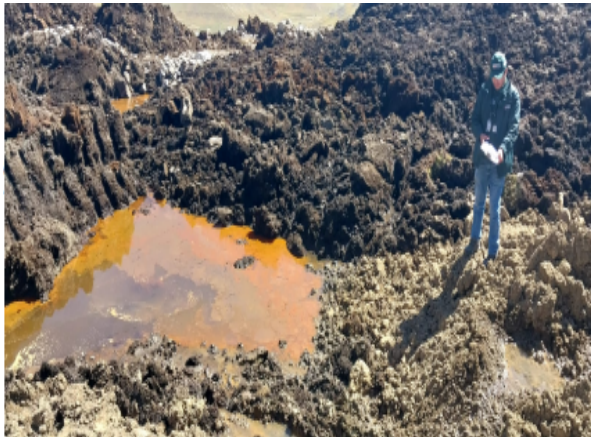
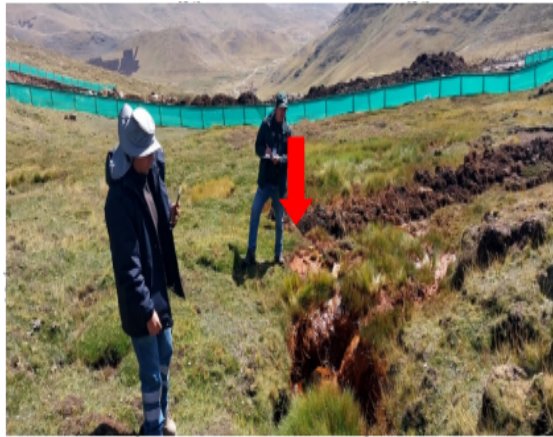


Foto N° 05: Agua estancada en medio del área de remoción de suelo en fuente hídrica



Foto N° 06: Apertura de zanja en forma transversal a la quebrada Pichaccani

- d) Por tanto, corresponde poner de conocimiento a Minera Las Bambas S.A., respecto al desvío del cauce de la quebrada Pichaccani por la construcción de una zanja de dimensiones 0.40 m x 0.40 m, la cual se excavó de forma transversal a la quebrada en mención.
- e) Corresponde notificar a Minera Las Bambas S.A., respecto a los datos que se plasmaron en el Acta de verificación técnica de campo e Informe Técnico N° 0041- 2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, donde los profesionales evidenciaron en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 355 mE, 8 444 638 mN, cota 4,369 m.s.n.m, la apertura reciente de una zanja rustica hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, por donde se vienen realizando el drenaje de una parte de las aguas de la quebrada, estas aguas que se vienen desviando de su curso natural, son entregadas nuevamente en la parte baja a la misma quebrada en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 147 mE, 8 444 903 mN, cota 4,296 m.s.n.m. Continúan con la verificación, aprecian una estructura de control de sedimentos con

enrocado y geotextil, la misma que se ubica en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786363 mE, 8 444631 mN, cota 4,370 m.s.n.m.

- f) Asimismo, en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 405 mE, 8 444 531 mN, cota 4,384 m.s.n.m, constataron una construcción reciente de una zanja de dimensiones 0.40 m x 0.40 m de forma transversal a la quebrada Pichaccani, con una longitud de 40 m aproximado, por donde conducen parte de las aguas de la fuente hídrica denominada Pichaccani desde la parte alta con un caudal de 0.4 L/s, siendo entregadas en la parte baja de la misma quebrada, así mismo, aprecian que, producto del contacto con el suelo removido las aguas de la quebrada Pichaccani presenta turbiedad en la parte baja. Continúan con la verificación, aguas arriba del canal de drenaje mencionado, observan geotextiles instalados, así mismo, aprecian que la parte alta de la quebrada Pichaccani, limita con una vía carrozable (trocha carrozable), el cual corresponde a la Minera Las Bambas S.A.
- g) Se recomienda Notificar a la Minera Las Bambas S.A. dando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta transgresión a la normatividad de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, específicamente por la Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichaccani, estas acciones contravienen con el numeral 3 y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulico mayor pública y f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, del Artículo 277° del Reglamento, aprobado por el D.S. 001-2010-AG.

Que, por medio de la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, su fecha 12 de julio de 2024, notificada el mismo día a la dirección electrónica **DL.PELAB.AsesoriaLegal@MMG.COM** y confirmada su recepción del 15 de julio de 2024, se notificó, a MINERA LAS BAMBAS S.A., inscrita en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la comisión de las infracciones de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional y desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, tipificadas en los numerales 3. y 6. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b. y f. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, en fecha 15 de julio de 2024, la imputada **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, presentó su descargo, el que se encuentra contenido en la Carta LBA-613/2024 y, argumenta que:

- a) El 22 de mayo de 2024, LAS BAMBAS fue notificada por la Autoridad Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca (en adelante ALA MAP) para participar en una verificación técnica de campo el 29 de mayo a solicitud de la Comunidad Campesina de Huancuire (en adelante LA COMUNIDAD). Durante la verificación técnica, el funcionario del ALA MAP, Edgar Valenzuela Batallanos, indicó que el objetivo de la diligencia era investigar denuncias de LA COMUNIDAD sobre presuntas afectaciones a cuerpos de agua ubicados dentro del predio privado de LAS BAMBAS, causadas por sus operaciones en el sector Chalcobamba.
- b) El 31 de mayo a través de nuestra carta LBA-468/2024, comunicamos formalmente a la ALA MAP, nuestros descargos, comentarios y el rechazo de cómo fue desarrollada la verificación técnica de campo del 29 de mayo, en la que se restringió indebidamente nuestro derecho de defensa al no permitirnos colocar libremente nuestros comentarios y descargos.

- c) Como es de conocimiento, el viernes 12 de julio de 2024, ingresamos la Carta LBA-589/2024, en la cual comunicábamos que, por medio de publicaciones realizadas por LA COMUNIDAD, tomamos conocimiento de la emisión de un Informe emitido por la ANA en el marco de una verificación técnica que la ALA MAP realizó en nuestras operaciones.
- d) Como no se nos había notificado el Informe al que LA COMUNIDAD hacía mención en su comunicación y publicaciones, tuvimos que gestionar la obtención de esta; y, es el mismo viernes 12 de julio de 2024 a las 19:45 horas que recién tomamos conocimiento del contenido del Informe Técnico No. 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY de fecha 20 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Técnico), que LA COMUNIDAD refiere en sus comunicados.
- e) Dicho Informe Técnico concluye el análisis recomendando lo siguiente:
- e.1) Se notifique el documento “al infractor, LAS BAMBAS”, por ejecutar obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani; y,
- e.2) Recomienda considerar la supuesta afectación que los trabajos de operación y acondicionamiento que venimos realizando en el sector de Pichaccani, comunidad Huancuire (tajo Chalcobamba), pueden causar a los derechos de uso de agua existentes en la zona.
- f) De la simple revisión de dichas recomendaciones se puede advertir como la ALA MAP ha realizado un adelanto de juicio sin que LAS BAMBAS haya tenido oportunidad alguna de emitir descargos, en ejercicio de su derecho de defensa contenido en el principio de debido procedimiento previsto como un principio de la potestad sancionadora administrativa, numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo legal.
- g) Lo anterior es claro, ya que el Informe Técnico señala expresamente que se corra traslado del documento al “INFRACTOR LAS BAMBAS”, es decir que, sin ni siquiera tener conocimiento de cuál es la supuesta conducta infractora que habíamos cometido y tener la oportunidad de rebatirla, la ALA MAP ya nos calificó como infractores.
- h) Al existir un manifiesto incumplimiento del procedimiento administrativo sancionador (PAS) para determinar si LAS BAMBAS ha o no cometido una infracción, SOLICITAMOS QUE EL INFORME TÉCNICO SEA DECLARADO NULO Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO; ASÍ COMO EL ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2024 QUE SUSTENTA SU EMISIÓN y EL INFORME TECNICO No. 0044-2024-ANAAAA.PA-ALA.MAP/BAY (COMPLEMENTARIO AL 0041), así como cualquier otro informe técnico, oficio o documento derivado de estos actuados.
- i) En línea con lo anterior, en aplicación del artículo 13 del TUO de la LPAG, que dispone que la “nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, SOLICITAMOS la nulidad del inicio del PAS notificado a través de la Notificación No. 0056-2024- ANA.AAA.PA-ALA.MAP, ya que se sustenta en el Informe Técnico que es nulo por incumplir con el debido procedimiento.

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en fecha 18 de julio de 2024, notificó, a MINERA LAS BAMBAS S.A., la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 12 de julio de 2024, en su dirección legal Av. El Derby N° 055, Torre 3, Piso 9, distrito de Santiago de Surco, provincia y región Lima; en esta notificación se le pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por la presunta comisión de las infracciones de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional y desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, tipificadas en los numerales 3. y 6. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b. y f. del artículo 277 de su Reglamento,

aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 19 de julio de 2024, presentó la Carta LBA-620/2024, conteniendo su descargo; en el sostiene, que:

- a) El 22 de mayo de 2024, LAS BAMBAS fue notificada por la Autoridad Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca (en adelante ALA MAP) para participar en una verificación técnica de campo el 29 de mayo a solicitud de la Comunidad Campesina de Huancuire (en adelante LA COMUNIDAD). Durante la verificación técnica, el funcionario del ALA MAP, Edgar Valenzuela Batallanos, indicó que el objetivo de la diligencia era investigar denuncias de LA COMUNIDAD sobre presuntas afectaciones a cuerpos de agua ubicados dentro del predio privado de LAS BAMBAS, causadas por sus operaciones en el sector Chalcobamba.
- b) En la verificación, se advirtió al funcionario del ALA MAP sobre la necesidad de conducir la diligencia con responsabilidad sin exponer la salud y seguridad de los participantes, debido a que la intención de los comuneros de LA COMUNIDAD de ingresar a propiedad privada de LAS BAMBAS, en especial a la zona industrial de operaciones mineras en el sector Chalcobamba.
- c) Sin embargo, el funcionario continuó con la diligencia sin atender estas preocupaciones. Al finalizar la diligencia, no se pudieron comprobar las supuestas afectaciones ambientales alegadas en la denuncia de LA COMUNIDAD, tal como se puede constatar en el Acta de Verificación, en donde inclusive el funcionario del ALA MAP restringió el derecho de LAS BAMBAS de incluir comentarios y descargos en dicha Acta.
- d) El pasado 12 de julio, LA COMUNIDAD hizo declaraciones a través de diversos canales de redes sociales y una comunicación dirigida a LAS BAMBAS, afirmando que el ALA, mediante diversos informes notificados a LA COMUNIDAD, había comprobado durante la inspección que las operaciones de la empresa habían generado afectaciones ambientales y se habían infringido la normativa en materia de recursos hídricos. Cabe precisar que, hasta ese momento, LAS BAMBAS no había formulado algún descargo en ejercicio de su derecho de defensa ante cualquier imputación realizada por el ALA o LA COMUNIDAD. Por lo tanto, los informes técnicos del ALA indebidamente notificados a LA COMUNIDAD son irregulares y nulos, constituyendo un adelanto de opinión en flagrante violación del derecho de defensa de LAS BAMBAS.
- e) Ese mismo día, LAS BAMBAS presentó un escrito formal al ALA (71507- 2024), mostrando su profunda preocupación y enérgico rechazo ante dicha situación indebida e irregular. A pesar de no haber sido notificada formalmente con algún actuado correspondiente a dicha diligencia y no haberle permitido ejercer su derecho de defensa, sorprendentemente LA COMUNIDAD contaba con un informe técnico relacionado a dicha supervisión, en el cual se concluía que LAS BAMBAS había infringido la normativa en materia de recursos hídricos.
- f) Como es de su conocimiento, LAS BAMBAS realiza actividades mineras que se encuentran reguladas en el marco de la normativa sectorial, minera y ambiental y, cuando corresponda, de agua, sobre las cuales deben obtener los títulos habilitantes correspondientes para la ejecución de sus actividades.
- g) Actualmente, se encuentran ejecutando las obras correspondientes a la etapa de explotación del proyecto Chalcobamba, la cual debe contar con cobertura ambiental y sectorial minera para que pueda iniciarse.
- h) En el marco de lo anterior, mediante Resolución Directoral No. 016- 2018-SENACE-PE-DEAR (Anexo 1), LAS BAMBAS obtuvo la aprobación de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Las Bambas (en adelante, "Tercera MEIA"), y en la Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental de la Tercera MEIA de la U.M se declaró la

construcción de pozas de sedimentación como medidas de control ambiental, las cuales tienen el objetivo de controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuayjo durante los inicios de la etapa de construcción y operación del Tajo Chalcobamba y el depósito de desmonte Chalcobamba de la U.M. Las Bambas.

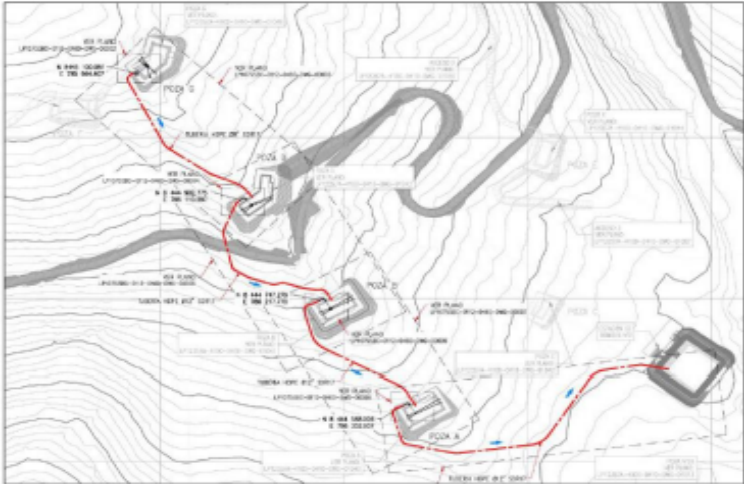
- i) Como puede advertirse, la Tercera MEIA dispuso expresamente estas medidas de control, justamente, a efectos de evitar cualquier afectación a terceros por la ejecución de los componentes mineros, es decir el Tajo y botadero Chalcobamba. Además, es preciso señalar que, conforme con el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Ley No. 29338, la Tercera MEIA fue evaluada por la ANA, quien emitió Opinión Técnica Favorable para su aprobación por SENACE.
- j) Habiendo obtenido la viabilidad ambiental del proyecto, para ejecutar las obras que comprendían el Tajo y Depósito de Desmonte Chalcobamba, contenidas en la Tercera MEIA, LAS BAMBAS debía obtener la autorización de inicio de actividades, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2020-EM (en adelante, “DS 020”); la misma que fue obtenida a través de la Resolución Directoral No. 0182-2022- MINEM/DGM (Anexo 2).
- k) Posterior a ello, LAS BAMBAS requería implementar 13 pozas de sedimentación como medida ambiental para protección de los trabajos minero que se realicen; entonces, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del DS 0204 , mediante Carta No. LBA256/2024 del 12 de abril de 2024 (Anexo 3), comunicó la ejecución de estas obras al Ministerio de Energía y Minas (MINEM):

Tabla 3.1: Coordenada Central UTM de las Pozas de Sedimentación

No.	Pozas de Sedimentación	Coordenada UTM WGS 84 – Zona 18S		Sector
		Este	Norte	
1	Pozas A	786359.77	8444575.21	Ancocochini
2	Pozas B	786245.34	8444733.59	Ancocochini
3	Pozas C	786522.95	8444732.54	Ancocochini
4	Pozas D	786139.80	8444905.79	Ancocochini
5	Pozas E	786524.99	8444971.08	Ancocochini
6	Pozas F	785885.90	8445040.83	Ancocochini
7	Pozas G	785996.36	8445117.44	Ancocochini
8	Pozas H	786390.15	8445263.90	Ancocochini
9	Pozas A'	787298.92	8445310.51	Contahuirihuayjo
10	Pozas B'	787030.93	8445517.36	Contahuirihuayjo
11	Pozas C'	786852.42	8445649.52	Contahuirihuayjo
12	Pozas D'	786821.22	8445807.48	Contahuirihuayjo
13	Pozas E'	786762.65	8445997.80	Contahuirihuayjo

Fuente: Las Bambas, 2024.

Figura 3.2: Sistemas de Bombeo y Líneas de Impulsión



Fuente: Plano LP107558C-0112-0460-DWG-00001

- l) Siendo así es claro que la construcción de estas pozas de sedimentación, así como las zanjaz que se encuentran vinculadas a ellas, cuenta con cobertura ambiental y permiso sectorial correspondiente y, en consecuencia, no correspondería que se obtenga algún permiso adicional para su ejecución.
- m) Este tipo de casos no es ajeno a la ANA, ya que cuando existen obras de infraestructura hidráulica que han sido ejecutadas en el marco de una autorización, como en este caso sectorial, se prescinde de la autorización de ejecución de obras otorgada por la ANA.
- n) Tan cierto es lo anterior, que se encuentra expresamente dispuesto en el numeral 85.4 del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2010-AG:

"Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua

85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.

85.3 Tratándose de licencias para uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

85.4 Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

(Énfasis agregado)

- o) Este es el caso de LAS BAMBAS, pues como hemos expuesto se cuenta con la autorización sectorial y la cobertura ambiental correspondiente para ejecutar las pozas y zanjaz que son materia del presente PAS. Es decir que nuestras obras no han sido implementadas de forma irregular o sin permiso.
- p) Más aun considerando que, por el contrario de ser perjudiciales para las fuentes de agua, la implementación de estas medidas ambientales tiene por objetivo mitigar de la forma óptima cualquier impacto que se genere con el inicio de la construcción del tajo y del depósito de desmonte.
- q) En consecuencia, corresponde que la ANA disponga el archivo definitivo del este PAS.
- r) Sin perjuicio de haber acreditado que LAS BAMBAS ya cuenta con autorización para la ejecución de estas obras, consideramos pertinente hacer un recuento de los IGA que dan cobertura a la ejecución de las pozas y zanjaz como medidas a implementar:
- r.1) EIA 2010 aprobado por Resolución No. 073-2011—MEM/AAM (Anexo 4).

Medidas para el control de sedimentos:

Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjaz transversales o bermas temporales de desviación, limitaciones estacionales de trabajo, limitación de áreas de desbroce y manejo de suelo orgánico removido, entre otras; (Volumen G2 Plan de Manejo Ambiental / G.2.3.3.3 Medidas de Mitigación – Control de Erosión y Sedimentos / página 2-12).

Medidas de mitigación para aguas de contacto Cuenca del río Pamputa – Tajo Chalcobamba:

El sistema de manejo del agua de contacto incluye las siguientes instalaciones: (Volumen G2 Evaluación de Impactos físicos de la Mina / G.2.3.7.3.1 Manejo de aguas de contacto / página 2-29)

- Zanjaz perimetrales para la colección de agua de escorrentía y parte de las filtraciones de los botaderos.
- Sumideros de colección; y

- Sistema de bombeo para transportar el agua de contacto hacia la Planta Concentradora (vía las pozas de agua fresca y de proceso). El sistema de pozas ha sido diseñado con capacidad para contener eventos de precipitación de 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno.

r.2) EIA 2011 (Anexo 5)

Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjas transversales o bermas temporales de desviación, limitaciones estacionales de trabajo, limitación de áreas de desbroce y manejo de suelo orgánico removido, entre otras;

r.3) Geomorfología y paisaje

- Minimizar el área a ser alterada por las instalaciones de la U.M. Las Bambas durante el diseño y la planificación minera, es decir en el desarrollo de la ingeniería detallada o para la construcción;
- La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo;

r.4) Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción (agua y sedimentos)

- Previo al inicio de cualquier actividad de construcción, se habilitarán canales de desvío temporales en torno de la tarea, teniendo en cuenta la topografía y la dirección de drenaje;
- En caso se requiera ejecutar movimientos de tierra, se deberá verificar que estos se realicen dentro del área cubierta por los canales de desvío temporales, y considerar la instalación de una poza o piscina de sedimentación, ubicada hacia aguas abajo del componente, en caso de que la situación particular de cada tarea así lo amerite;
- Construir canales o cunetas de coronación para evitar que el escurrimiento de agua de lluvia se desplace por los taludes de corte;

r.5) Medidas para minimizar los impactos durante la etapa de construcción (agua y sedimentos):

- Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjas transversales o bermas temporales de desviación, limitaciones estacionales de trabajo, limitación de áreas de desbroce y manejo de suelo orgánico removido, entre otras;

r.6) Medidas para evitar el impacto durante la etapa de construcción (agua y sedimentos):

- Las actividades de construcción serán desarrolladas en lo posible por etapas para que no todas las áreas de trabajo se encuentren expuestas de manera simultánea. Se priorizará los trabajos de movimiento de suelo durante la época seca.
- Se implementarán elementos de control de erosión tales como pozas de sedimentos, cortinas de sedimentos, ataguías, barreras, bermas de intercepción y cercos de limo o tela, entre otros; para así disminuir los mecanismos erosivos de las áreas abiertas, así como las, plataformas de perforación, taludes de corte, rápidas, etc.
- Se continuará con la implementación de pozas de control de la erosión y sedimentos para cada componente, conforme sea requerido. La habilitación de las pozas de sedimentación se realizará de acuerdo al avance de la construcción de los diferentes componentes propuestos en la presente Tercera MEIA, permitiendo controlar los sedimentos en la subcuenca de Ferrobamba;

r.7) **MEIA3 (Anexo 6)**

Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción (suelos, geomorfología y paisaje) (Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental / 6.1.1.3.1 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción / página 6-10 / folio 002252):

- o Minimizar el área a ser alterada por las instalaciones de la U.M. Las Bambas durante el diseño y la planificación minera, es decir en el desarrollo de la ingeniería detallada o para la construcción;
- o La remoción del suelo ocurrirá a medida que las instalaciones de la mina se desarrollen, sin que el suelo sea disturbado hasta que sea absolutamente necesario, y de esta manera evitar sufrir pérdida de calidad debido a posibles mezclas, compactación o erosión potencial por el manejo; o Utilizar, en la medida de lo posible, áreas previamente alteradas (por ejemplo, accesos existentes);
- o Recuperar el suelo superficial o suelo orgánico (topsoil) antes de la construcción en depósitos de material orgánico debidamente acondicionados, para su posterior utilización;

r.8) **Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción (agua y sedimentos)** (Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental / 6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción – Medidas de prevención para el control de la erosión / página 6-17 / folio 002259)

- o Previo al inicio de cualquier actividad de construcción, se habilitarán canales de desvío temporales en torno de la tarea, teniendo en cuenta la topografía y la dirección de drenaje;
- o En caso se requiera ejecutar movimientos de tierra, se deberá verificar que estos se realicen dentro del área cubierta por los canales de desvío temporales, y considerar la instalación de una poza o piscina de sedimentación, ubicada hacia aguas abajo del componente, en caso de que la situación particular de cada tarea así lo amerite;
- o Construir canales o cunetas de coronación para evitar que el escurrimiento de agua de lluvia se desplace por los taludes de corte;
- o Implementación de alcantarillas o badenes en cruces con fuentes de agua, con el objetivo de mantener la dirección y calidad del curso de agua;

r.9) **Medidas para minimizar los impactos durante la etapa de construcción (agua y sedimentos):** (Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental / 6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción – Medidas para minimizar los impactos / página 6-18 / folio 002260)

- o Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjas transversales o bermas temporales de desviación, limitaciones estacionales de trabajo, limitación de áreas de desbroce y manejo de suelo orgánico removido, entre otras;

r.10) **Medidas para evitar el impacto durante la etapa de construcción (agua y sedimentos):** Manejo Ambiental / 6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción – Medidas para minimizar los impactos / página 6-18 y 6-19 / folio 002260 y 002261)

- o Las actividades de construcción serán desarrolladas en lo posible por etapas para que no todas las áreas de trabajo se encuentren expuestas de manera simultánea. Se priorizará los trabajos de movimiento de suelo durante la época seca.
- o Se implementarán elementos de control de erosión tales como pozas de sedimentos, cortinas de sedimentos, ataguías, barreras, bermas de intercepción y cercos de limo o tela, entre otros; para así disminuir los mecanismos erosivos de las áreas abiertas, así como las, plataformas de perforación, taludes de corte, rápidas, etc.
- o Se continuará con la implementación de pozas de control de la erosión y sedimentos para cada componente, conforme sea requerido. La habilitación de las pozas de

sedimentación se realizará de acuerdo al avance de la construcción de los diferentes componentes propuestos en la presente Tercera MEIA, permitiendo controlar los sedimentos en la sub cuenca de Ferrobamba;

- o Durante la etapa de operación de la U.M. Las Bambas, cuando el desarrollo de los yacimientos Chalcobamba y Sulfobamba se inicie, las pozas permanentes de colección de agua y la infraestructura de bombeo serán construidas antes del desarrollo de los tajos y demás infraestructura de soporte para el minado;
- s) Por otro lado, de acuerdo con la Carta, existirían 3 trabajos que se habrían realizado sin autorización de la ANA, los cuales calificarían como (i) ejecución de obras sin autorización y (ii) la desviación del cauce de la quebrada Pichaccani.
- t) Si bien no corresponde contar con una autorización de la ANA para su ejecución, LAS BAMBAS adjunta el Informe Técnico sobre el proyecto Chalcobamba, la Carta y el Informe 0044 (Anexo 7) para un mayor detalle sobre su finalidad y los aspectos técnicos que se relacionan a este; con lo cual absuelve los aspectos abordados en la Carta y el Informe 0044, aspecto que como hemos referido anteriormente, se encuentra debidamente autorizado a través de la Comunicación Excepcional presentada al Ministerio de Energía y Minas mediante Carta No. LBA-256/2024 del 12 de abril de 2024 (Anexo 3), en el marco de la Resolución Directoral No. 0182-2022-MINEM/DGM (Anexo 2).
- u) Por otro lado, respecto al Informe 0041, de igual forma, LAS BAMBAS adjunta un Informe Técnico (Anexo 8) que esclarece los distintos aspectos señalados en el Informe 0041 que versó sobre la Visita Técnica Ocular del 29 de mayo de 2024.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, adjuntó a su descargo los documentos sustentatorios:

- a) Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR su fecha 05 de octubre de 2018.
- b) Resolución Directoral N° 0182-2022-MINEM/DGM su fecha 08 de marzo de 2022.
- c) Carta LBA-256/2024 su fecha 12 de abril de 2024.
- d) Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM su fecha 07 de marzo de 2011.
- e) Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero Las Bambas G2 Plan de Manejo Ambiental.
- f) Documento elaborado en el año 2018; Sección 6 Estrategia de manejo ambiental.
- g) Informe Preliminar de Descargo – Informe Técnico N° 041-2024-ANA-AAA-ALA.MAP.
- h) Informe Técnico, elaborado por **MINERA LAS BAMBAS S.A.**

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 08 de agosto de 2024, presentó la Carta LBA-1098/2024, en la que presentó información complementaria a su pedido de nulidad del acta de verificación técnica de campo, elaborada el 29 de mayo de 2024, el Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, el informe técnico complementario, así como la nulidad de la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, con la que inició el procedimiento administrativo sancionador; argumenta que:

- a) Mediante el presente y por convenir a nuestro derecho presentamos información complementaria a nuestra solicitud de nulidad ingresada el pasado 15 de julio, conforme a los fundamentos que expondremos a continuación.
- b) En principio debemos señalar que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral No. 0182-2022- MINEM/DGM1 del 8 de marzo de 2022 ha aprobado la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Chalcobamba, que comprende el Tajo y Depósito de Desmonte Chalcobamba.

- c) En esta línea, es importante tener en cuenta que el artículo 105 y el Anexo X del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo No. 020-2020-EM establecen excepciones a la modificación de la autorización de actividades de explotación, bajo determinadas requisitos y supuestos.

Uno de los supuestos de excepción a la modificación de la autorización de actividades de exploración minera, es la contenida en el numeral 9 del Anexo X, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO X	
<u>EXCEPCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN</u>	
(...)	
9.	Reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental.

- d) En tal sentido, mediante el presente escrito, adjuntamos el Informe 050-2024- MINEM-DGM-DTM/PM (en adelante, Informe 050) emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), mediante el cual dicha Autoridad da por presentada la comunicación excepcional realizada por LAS BAMBAS para la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación, conforme se aprecia a continuación:

Informe 050	
5.	<u>CONCLUSIÓN</u>
5.1.	De lo expuesto en el presente informe, se tenga por presentada la comunicación excepcional para la ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación en la zona de Chalcobamba de la Unidad Minera Las Bambas, con respecto a lo señalado en el numeral 9 del anexo X del artículo 105° del Reglamento de Procedimientos Mineros del Decreto Supremo 020-2020-EM de las Excepciones a la Modificación de la Autorización de Actividades de Explotación, informada por COMPAÑÍA MINERA LAS BAMBAS S.A. con Escrito 3733817.

- e) Es importante señalar que los referidos componentes auxiliares, constituyen infraestructura auxiliar para controlar la acumulación y descarga de flujos de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuajo durante los inicios de etapa de explotación y minado del Tajo Chalcobamba y recrecimiento del Depósito de Desmonte Chalcobamba:

Informe 050	
Se verificó la información en el 3MEIA y en los documentos presentados mediante escrito 3733817, que la Unidad Minera Las Bambas requiere la construcción de las trece (13) pozas de sedimentación para controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa - proyectado ocho (08) pozas y Contahuirihuajo - proyectado cinco (05) pozas, durante los inicios de la etapa de minado del Tajo Chalcobamba y el recrecimiento del depósito de desmonte Chalcobamba.	

- f) Al respecto, de la revisión del Informe 050 se advierte que, el MINEM determinó que la ejecución de componentes auxiliares correspondientes a pozas de sedimentación se encuentra considerada en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Unidad Minera Las Bambas (en adelante, 3MEIA)2, la cual fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

aprobada mediante Resolución Directoral 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 5 de octubre de 2018. En ese sentido, queda claro que LAS BAMBAS cuenta con certificación ambiental para las actividades realizadas:

Informe 050
4.2.1. La ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación en la zona de Chalcobamba, se encuentra considerado en el numeral 9 del Anexo X del RPM y en la Tercera Modificación del Instrumento Ambiental (en adelante, 3MEIA) de la Unidad Minera Las Bambas.

- g) Asimismo, el MINEM da cuenta que la construcción de las pozas señaladas contaba con las especificaciones técnicas, planos de ubicación, sistemas de bombeo y líneas de impulsión pertinentes para su ejecución:

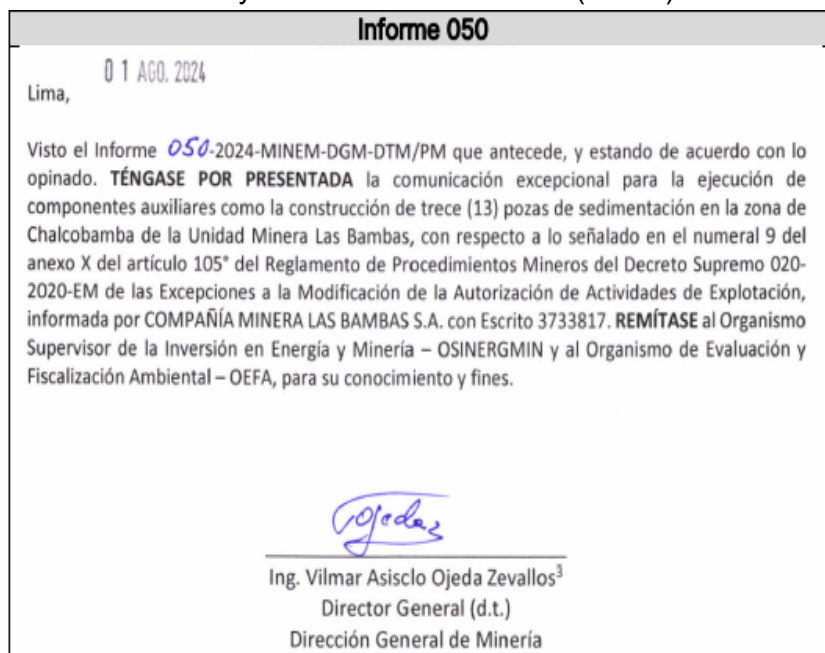
Informe 050
4.3.1. Especificaciones técnicas y planos de ubicación
Se verificó la información en el 3MEIA y en los documentos presentados mediante escrito 3733817, que la Unidad Minera Las Bambas requiere la construcción de las trece (13) pozas de sedimentación para controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa - proyectado ocho (08) pozas y Contahuirihuayjo - proyectado cinco (05) pozas, durante los inicios de la etapa de minado del Tajo Chalcobamba y el recimiento del depósito de desmonte Chalcobamba.

Aunado a ello, realiza la evaluación del terreno superficial de LAS BAMBAS y el acta de aprobación del Gerente General de Operaciones para la ejecución de la referida infraestructura:

Informe 050
4.3.2. Terreno superficial
La ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación propuesto se ubica en terrenos superficiales acreditados por COMPAÑÍA MINERA LAS BAMBAS S.A. en la evaluación del expediente 3590443, aprobado por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral 0035-2024-MINEM-DGM/V.
(...)

4.1.1. Acta de aprobación del director de operaciones
COMPAÑÍA MINERA LAS BAMBAS S.A., mediante Escrito 3733817 de comunicación de ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación, adjunta en el Anexo 5 el Acta del Gerente General suscrita el 11 de abril de 2024, que aprueba la modificación de la Autorización de Actividades de Explotación de la UM LAS BAMBAS para el proyecto "Construcción de Pozas de Sedimentación en la zona de Chalcobamba" suscrita por el señor Ricardo Zeballos Castillo, Gerente General (e), mediante el cual aprobó la ejecución del inicio de la construcción de las trece (13) pozas de sedimentación, previa comunicación al ente competente.

- h) Por ello, en atención al contenido e idoneidad de la comunicación presentada por LAS BAMBAS, el MINEM dispone se tenga por presentada la comunicación y se remita informe al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):



- i) Este pronunciamiento es de suma importancia toda vez que el MINEM convalida la comunicación efectuada por LAS BAMBAS respecto a la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación en el marco de la Autorización de Actividades de Explotación del Tajo Chalcobamba, indicando que este cuenta con la certificación ambiental correspondiente y permite constatar que las actividades realizadas por LAS BAMBAS se encontraban dentro del marco legal. Asimismo, en el presente caso no existe relación de causalidad entre el presunto hecho infractor y las actividades realizadas por LAS BAMBAS, toda vez que la ALA MAP señaló que la supuesta infracción estaría relacionada a ejecutar obras sin autorización en una fuente hídrica, cuando queda claramente establecido que no se requería de dicha autorización ya que estos componentes auxiliares son considerados componentes mineros, motivo por el cual el MINEM emite el Informe 050.
- j) En esa línea, resulta importante precisar que la información contenida en el Informe 050 no fue solicitada por la ALA MAP de manera oportuna, ni al MINEM ni a LAS BAMBAS, a fin de emitir un pronunciamiento que se ajuste a criterios técnicos y legales adecuados y no arbitrarios, como ocurrió en el presente caso.
- k) En consecuencia, REITERAMOS NUESTRA SOLICITUD DE NULIDAD ingresada el 15 de julio de 2024, incluyendo como INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA el Informe 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 19 de agosto de 2024, ingresó la Carta LBA-1120-2024, que contiene argumentos complementarios a su descargo, presentado el 19 de julio del mismo año; sostiene que:

- a) En principio debemos señalar que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral No. 0182- 2022-MINEM/DGM1 del 8 de marzo de 2022 ha aprobado la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Chalcobamba, que comprende el Tajo y Depósito de Desmonte Chalcobamba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBB

- b) En esta línea, es importante tener en cuenta que el artículo 105 y el Anexo X del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo No. 020-2020-EM establecen excepciones a la modificación de la autorización de actividades de explotación, bajo determinadas requisitos y supuestos.

Uno de los supuestos de excepción a la modificación de la autorización de actividades de exploración minera, es la contenida en el numeral 9 del Anexo X, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO X	
<u>EXCEPCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN</u>	
(...)	
9.	Reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental.

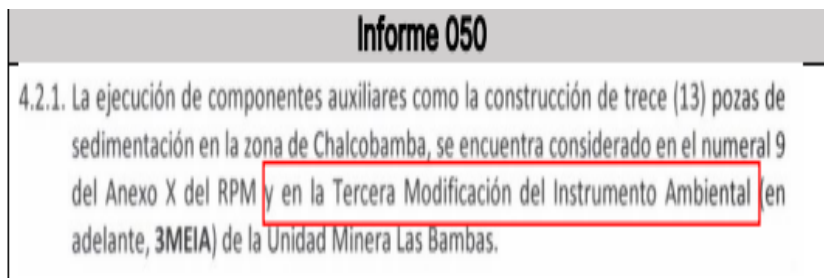
- c) En tal sentido, mediante el presente escrito, adjuntamos el Informe 050- 2024-MINEM-DGM-DTM/PM (en adelante, Informe 050) emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), mediante el cual dicha Autoridad da por presentada la comunicación excepcional realizada por LAS BAMBAS para la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación, conforme se aprecia a continuación:

Informe 050	
5.	<u>CONCLUSIÓN</u>
5.1.	De lo expuesto en el presente informe, se tenga por presentada la comunicación excepcional para la ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación en la zona de Chalcobamba de la Unidad Minera Las Bambas, con respecto a lo señalado en el numeral 9 del anexo X del artículo 105° del Reglamento de Procedimientos Mineros del Decreto Supremo 020-2020-EM de las Excepciones a la Modificación de la Autorización de Actividades de Explotación, informada por COMPAÑÍA MINERA LAS BAMBAS S.A. con Escrito 3733817.

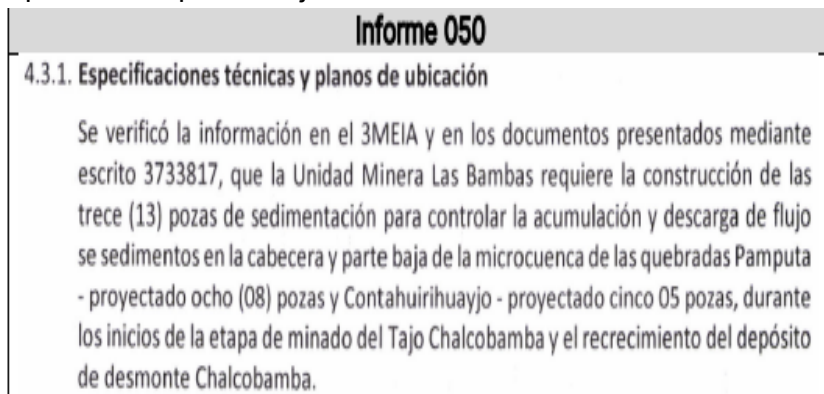
- d) Es importante señalar que los referidos componentes auxiliares, constituyen infraestructura auxiliar para controlar la acumulación y descarga de flujos de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuajo durante los inicios de etapa de explotación y minado del Tajo Chalcobamba y recrecimiento del Depósito de Desmonte Chalcobamba:

Informe 050	
Se verificó la información en el 3MEIA y en los documentos presentados mediante escrito 3733817, que la Unidad Minera Las Bambas requiere la construcción de las trece (13) pozas de sedimentación para controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa - proyectado ocho (08) pozas y Contahuirihuajo - proyectado cinco (05) pozas, durante los inicios de la etapa de minado del Tajo Chalcobamba y el recrecimiento del depósito de desmonte Chalcobamba.	

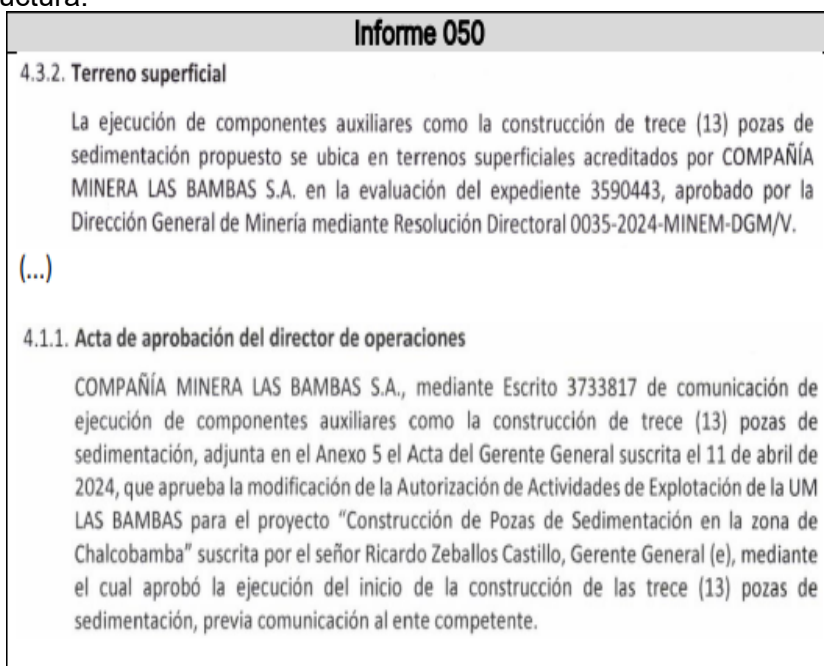
- e) Al respecto, de la revisión del Informe 050 se advierte que, el MINEM determinó que la ejecución de componentes auxiliares correspondientes a pozas de sedimentación se encuentra considerada en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Unidad Minera Las Bambas (en adelante, 3MEIA)², la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 5 de octubre de 2018. En ese sentido, queda claro que LAS BAMBAS cuenta con certificación ambiental para las actividades realizadas:



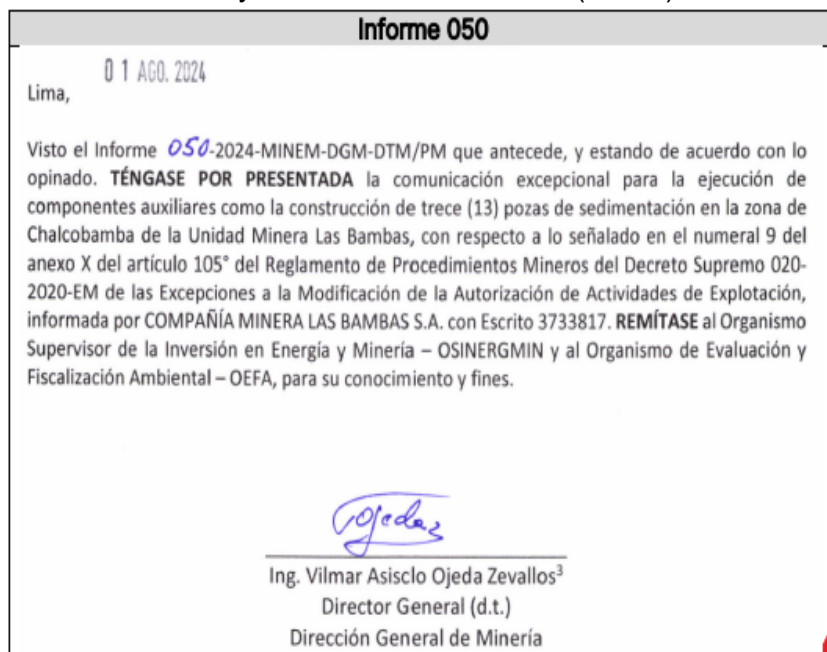
- f) Asimismo, el MINEM da cuenta que la construcción de las pozas señaladas contaba con las especificaciones técnicas, planos de ubicación, sistemas de bombeo y líneas de impulsión pertinentes para su ejecución:



Aunado a ello, realiza la evaluación del terreno superficial de LAS BAMBAS y el acta de aprobación del Gerente General de Operaciones para la ejecución de la referida infraestructura:



- g) Por ello, en atención al contenido e idoneidad de la comunicación presentada por LAS BAMBAS, el MINEM dispone se tenga por presentada la comunicación y se remita informe al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):



- h) Este pronunciamiento es de suma importancia toda vez que el MINEM convalida la comunicación efectuada por LAS BAMBAS respecto a la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación en el marco de la Autorización de Actividades de Explotación del Tajo Chalcobamba, indicando que este cuenta con la certificación ambiental correspondiente y permite constatar que las actividades realizadas por LAS BAMBAS se encontraban dentro del marco legal.
- i) Asimismo, en el presente caso no existe relación de causalidad entre el presunto hecho infractor y las actividades realizadas por LAS BAMBAS, toda vez que la ALA MAP señaló que la supuesta infracción estaría relacionada a ejecutar obras sin autorización en una fuente hídrica, cuando queda claramente establecido que no se requería de dicha autorización ya que estos componentes auxiliares son considerados componentes mineros, motivo por el cual el MINEM emite el Informe 050.
- j) En esa línea, resulta importante precisar que la información contenida en el Informe 050 no fue solicitada por la ALA MAP de manera oportuna, ni al MINEM ni a LAS BAMBAS, a fin de emitir un pronunciamiento que se ajuste a criterios técnicos y legales adecuados y no arbitrarios, como ocurrió en el presente PAS.
- k) En consecuencia, SOLICITAMOS que durante la evaluación de nuestros descargos al presente PAS se incluya en calidad de INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA el Informe 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM.
- l) En adición a lo indicado, en calidad de información complementaria adjuntamos al presente lo siguiente:
- l.1) Informe técnico sobre la ejecución del manejo ambiental para el control de sedimentos y aguas de contacto en la zona del Tajo Chalcobamba.
- l.2) Autorizaciones y permisos para la ejecución de los componentes mineros en la UEA Chalcobamba:
- Resolución Directoral No. 182-2022-MINEM-DGM de fecha 08 de marzo de 2022, mediante la cual la DGM del MINEM autoriza a LAS BAMBAS el inicio de actividades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

de explotación del proyecto “Chalcobamba”, que comprende el Tajo Chalcobamba – Etapa I y Depósito de Desmonte Chalcobamba – Etapa I, a realizarse en la UM Las Bambas.

- Resolución Directoral No. 456-2023-MINEM-DGM/V de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual la DGM del MINEM brinda conformidad al Informe Técnico Minero para la Modificación del Plan de Minado del Proyecto “Chalcobamba” para la ampliación del Depósito de Desmonte Chalcobamba y acondicionamiento de la Pila de Mineral de Baja Ley.
- Resolución Directoral No. 0035-2024-MINEM-DGM/V de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual la DGM del MINEM aprueba la modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto minero “Chalcobamba”, para la ampliación del tajo Chalcobamba.
- Informe 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual dicha Autoridad da por presentada la comunicación excepcional realizada por LAS BAMBAS para la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, adjunto a su Carta LBA-1098/2024 los siguientes documentos probatorios:

- a) Informe N° 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM su fecha 01 de agosto de 2024.
- b) Informe de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental en el Proyecto Chalcobamba su fecha agosto de 2024.
- c) Panel fotográfico de la Implementación de las Medidas de Manejo de Agua y Sedimentos en el sector Chalcobamba.
- d) Carta N° COM-24-00029 su fecha 05 de junio de 2024, remitida por ALAB ANALYTICAL LABORATORY al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA.
- e) Informe de Ensayo: 44950/2024.
- f) Informe de Ensayo: 44971/2024.
- g) Informe de Ensayo: 59801/2024.
- h) Informe de Ensayo: 66338/2024.
- i) Estudio de Impacto Ambiental.
- j) Resolución Directoral N° 0182-2022-MINEM/DGM su fecha 08 de marzo de 2022.
- k) Informe N° 0010-2024-MINEM-DGM-DTM/PM.
- l) Informe N° 061-2023-MINEM-DGM-DTM/PM

Que, a través del Informe Técnico N° 0099-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY su fecha 26 de noviembre de 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, informó, que:

- a) De los hechos recabados en campo, los profesionales evidenciaron en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 355 mE, 8 444 638 mN, cota 4,369 m.s.n.m, la apertura reciente de una zanja rustica hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, por donde se vienen realizando el drenaje de una parte de las aguas de la quebrada, estas aguas que se vienen desviando de su curso natural, son entregadas nuevamente en la parte baja a la misma quebrada en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 147 mE, 8 444 903 mN, cota 4,296 m.s.n.m. Continúan con la verificación, aprecian una estructura de control de sedimentos con enrocado y geotextil, la misma que se ubica en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786363 mE, 8 444631 mN, cota 4,370 m.s.n.m.



Foto N° 01: Apertura de zanjas transversales en el margen derecho de la quebrada Pichaccani

- b) Asimismo, en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 405 mE, 8 444 531 mN, cota 4,384 m.s.n.m, evidenciaron una construcción reciente de una zanja de dimensiones 0.40 m x 0.40 m de forma transversal a la quebrada Pichaccani, con una longitud de 40 m aproximado, por donde conducen parte de las aguas de la fuente hídrica denominada Pichaccani desde la parte alta con un caudal de 0.4 L/s, siendo entregadas en la parte baja de la misma quebrada, así mismo, aprecian que, producto del contacto con el suelo removido las aguas de la quebrada Pichaccani presenta turbiedad en la parte baja. Continúan con la verificación, aguas arriba del canal de drenaje mencionado, observan geotextiles instalados, así mismo, aprecian que la parte alta de la quebrada Pichaccani, limita con una vía carrozable (trocha carrozable), el cual corresponde a la Minera Las Bambas S.A.



Foto N° 02: Apertura de zanjas de forma transversal en la quebrada Pichaccani.



Foto N° 03: Trabajos de remisión de capa superficial de la fuente hídrica denominada Pichaccani



Foto N° 04: Se aprecia afloramiento de agua con sedimentos de color rojizo.

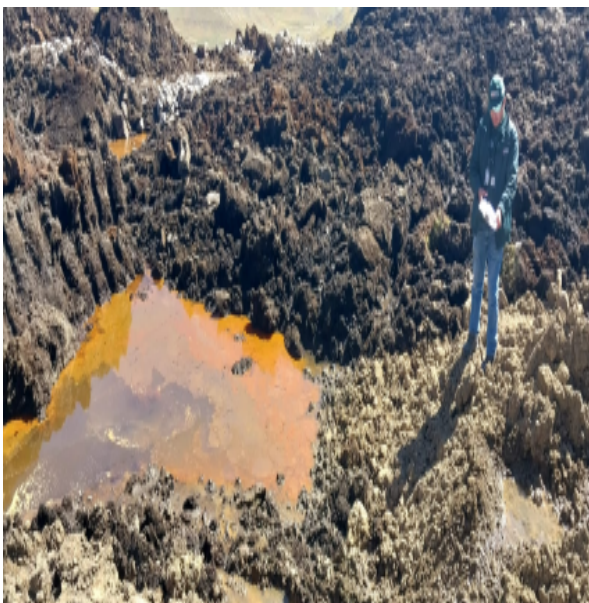


Foto N° 05: Agua estancada en medio del área de remoción de suelo en fuente hídrica.



Foto N° 06: Apertura de zanja en forma transversal a la quebrada Pichaccani.

- c) Conforme, se aprecia en las fotos la empresa Minera Las Bambas S.A., ejecutó el desvío del cauce de la quebrada Pichaccani para la construcción de una zanja de dimensiones 0.40 m x 0.40 m, la cual se excavó de forma transversal a la quebrada a la Pichaccani, afectando la cobertura vegetal de los bienes asociados de la quebrada Pichaccani.
- d) La empresa Minera Las Bambas S.A., en su descargo ha presentado documentos donde le aprueban, la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, mediante la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, y el Artículo 5°, La aprobación de la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas” no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la(s) modificación(es) planteada(s), según la normativa sobre la materia.
- e) La Resolución Directoral N° 0182-2022-MINEM/DGM, aprueba la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación que incluye el diseño de ingeniería para el inicio de explotación del proyecto Chalcobamba, que comprende el Tajo Chalcobamba – Etapa I y Depósito de desmonte Chalcobamba y el Artículo 4°, menciona que la presente autorización de inicio de explotación no otorga la conformidad de la ejecución del proyecto Chalcobamba, que comprende el Tajo Chalcobamba – Etapa I y Depósito de Desmonte Chalcobamba – Etapa I a realizarse en la Unidad Minera Las Bambas.
- f) Por otro lado, la Opinión Técnica Favorable otorgada a Minera Las Bambas S.A., por parte de la Autoridad Nacional del Agua, en la parte concluyente, mencionan de las construcciones y operaciones a realizar en el campamento XP y Charcascocha, presa Chuspire, cambio de dirección del flujo del drenaje del tajo Ferrobamba, respecto a los LMP fiscalizables, monitoreo de la calidad de agua superficial. Así mismo, en recomendaciones 6.2.- señala Considerar la presente Opinión favorable en el proceso de certificación ambiental. Sin embargo, esta no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar Minera Las Bambas S.A., para realizar sus actividades, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- g) En ese entender, Minera Las Bambas S.A. no ha solicitado la Autorización para la ejecución de obras en la quebrada Pichaccani, a esta Autoridad. Así mismo, precisar que existe una fuente hídrica denomina manantial Pichaccani, con una infraestructura para la captación de agua, el cual conduce las aguas hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, cuya captación cuenta con derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgada con

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0237-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28 de febrero del año 2019, a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento -JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización centro poblado de Huancuire.

- h) Por tanto, corresponder continuar con el Proceso Administrativo Sancionador seguido a Minera Las Bambas S.A., es por la Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichaccani, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua tipificado como infracción en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulico mayor pública y f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, del Artículo 277° del Reglamento, aprobado por el D.S. 001-2010-AG.
- i) Según a los hechos evidenciados en el lugar materia de la denuncia, la infracción se enmarca en la Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichaccani, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estipulado en el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulico mayor pública y f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, del Artículo 277° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, cuyos cargos se atribuyen a la empresa Minera Las Bambas S.A., en ese entender y con los atenuantes percibidos se sugiere sancionar a Minera Las Bambas S.A. con una multa de ciento cincuenta y seis coma treinta y una centésima (156,31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ***recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;*** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 0122-2025-ANA-AAA.PA su fecha 06 de febrero de 2025, se notificó a la Imputada **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, el Informe Técnico N° 0099-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, en fecha 06 de febrero de 2025, notificó, a MINERA LAS BAMBAS S.A., la disposición de realizar el 18 de febrero de 2025, a las 09:00 horas, una inspección ocular en el lugar de los hechos, ubicado en el sector Pichaccani, distrito de Coyllurqui, de la provincia de Cotabambas, de la región Apurímac, con la finalidad de mejor resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el 18 de agosto de 2025, siendo las 09:00 horas aproximadamente, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, realizó la inspección programada, en la que se constató lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786405 mE – 8 444341 mN, una zanja aperturada, la que fue verificada y/o constatada el 29 de mayo de 2024, la que ha sido

ejecutada en forma transversal a la quebrada Pichaccani; se advierte que dicha zanja ha sido cubierta y rellenada, rescientemente, con material propio de la zona, proveniente del humedal.



b) A 06,00 m. aproximadamente de la zanja, hacia la parte baja, se advierte la apertura reciente de una zanja de dimensiones de 30 cm de ancho por 20 cm de altura, la cual

conduce las aguas de escorrentía y las que drenan el humedal, hacia una poza (infraestructura hidráulica).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD



- c) Existen zanjias realizadas de forma paralela a la quebrada Pichaccani, las cuales han sido cubiertas y/o rellenadas de forma reciente con material propio del humedal.
- d) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 388 mE – 8 444 599 mN, se ha ejecutado una obra hidráulica (tipo poza), que ocupa un área aproximada de 1 300 m², las que al momento de la inspección contenía agua, proveniente de la escorrentía de la quebrada Pichaccani; esta obra ha sido ejecutada en el cauce de la quebrada Pichaccani. La superficie de la base de la infraestructura se encuentra recubierta con geomembrana y un cerco de malla raschel en su perímetro; asimismo se aprecia un sistema de bombeo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD



- e) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786355 mE – 8 444 638 mN, existen zanjas en la margen derecha de la quebrada Pichaccani rellenas y/o cubiertas con material propia de la zona.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 11 de febrero de 2025, presentó la Carta LBA-123/2025, en la que reiteró su pedido de nulidad del acta de verificación técnica de campo del 29 de mayo del 2024, del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY su fecha 20 de junio de 2024, del Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY y de la Notificación N° 0056-2024-ANA.AAA.PA-ALA.MAP con la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; fundamenta su pedido en que:

- a) Al momento de realizar el cierre del Acta de Verificación Técnica de Campo, el Sr. Edgar Valenzuela Batallanos NO permitió que LAS BAMBAS coloque sus comentarios y objeciones a la realización de la diligencia, en consecuencia, ha restringido nuestro derecho de defensa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el numeral 5 de la Sentencia recaída en el Exp. No. 03238-2014-PHC/TC establece que:

*"La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que **es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo** (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros)".*
(Énfasis agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

De igual forma, a nivel administrativo, este derecho se encuentra reconocido en el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG conforme al siguiente detalle:

TUO de la LPAG

****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)
(Énfasis agregado).

En ese sentido, desde el momento en que se realizó la Verificación Técnica de Campo y no se permitió a LAS BAMBAS ejercer su derecho de defensa ante un actuar de la ALA MAP que le generaba perjuicio, se atentó contra el derecho de defensa previamente desarrollado.

Además de ello, se solicitó al representante del ALA MAP hacer cumplir los procedimientos y protocolos de seguridad aplicables a la Unidad Minera Las Bambas, así como ordenar y organizar la diligencia, ya que NO está permitido el ingreso de personas ajenas a una zona de operaciones, más aún cuando en el grupo de comuneros que acompañaban la diligencia se encontraban mujeres, niños y ancianos. Haciendo caso omiso, miembros de la comunidad ingresaron sin nuestra autorización a la Unidad Minera, con equipos en movimiento.

Se hizo hincapié en que debió evitarse los juicios de valor sin evaluar ni adjuntar la evidencia y sustentos técnicos que respalden las apreciaciones. No obstante ello, se hizo caso omiso a los comentarios y objeciones de LAS BAMBAS.

En conclusión, estos hechos han colocado a LAS BAMBAS en una posición que compromete su derecho de negar los cargos en el momento en que se le imputaron en ese momento y, sobre todo, vulnera su derecho de defensa en sede administrativa.

- b) En principio, debemos hacer hincapié en la gravedad del hecho de que LA COMUNIDAD había obtenido el Informe Técnico donde la ALA MAP realizó el análisis correspondiente a la Verificación Técnica del 29 de mayo de 2024, sin que LAS BAMBAS haya sido notificado con el mismo.

Este actuar de la ALA MAP no solo afecta gravemente el derecho de defensa y al debido procedimiento de LAS BAMBAS, sino que trasgrede lo establecido en el artículo 171 del TUO de la LPAG¹ el cual establece que los administrados, representantes o su abogado tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, exceptuando las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad.

En este caso, LA COMUNIDAD no formaba parte del procedimiento ya que la Verificación se hizo en propiedad de LAS BAMBAS quien es el titular de las actividades desarrolladas en la zona, por lo que no tenía potestad para siquiera solicitar esta información; sin perjuicio de ello, la Autoridad nunca debió remitir este tipo de información, teniendo en cuenta que este documento era considerado información confidencial al implicar un pronunciamiento previo por parte de la ALA MAP.

Este hecho incluso constituye una falta administrativa conforme a lo dispuesto en el apartado 10 del numeral 261.1 del artículo 261 del TUO de la LPAG2, ya que la Autoridad difundió o permitió el acceso a información confidencial como era el Informe Técnico.

Ahora bien, en el informe técnico el ALA MAP concluye que MINERA LAS BAMBAS S.A. habría infringido la Ley de Recursos Hídricos, por la ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani, tal y como se observa en el numeral 6.2 del documento en mención:

(...)

*6.2 Notificar **al infractor Minera Las Bambas S.A.** por contravenir con la Ley de Recursos Hídricos, específicamente por la ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani, tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, del Artículo 277° del Reglamento, aprobado por el D.S. 001-2010-AG.*

(...)

Como puede apreciarse, la ALA MAP realizó un adelanto de juicio sin haber seguido el procedimiento legal establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, es decir, notificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respetando cada una de sus fases y etapas, considerando al titular como un presunto infractor, hasta que se comprueben o se desestimen los argumentos de cada parte.

Así las cosas, a LAS BAMBAS nunca se le otorgó el plazo legal establecido en la normativa detallada en el párrafo anterior – 5 días hábiles - para presentar sus argumentos de defensa, por lo que la Autoridad no realizó ningún tipo de análisis al no habernos dado la oportunidad de presentar documento alguno; sin embargo, sí llegó a la conclusión de que LAS BAMBAS era un infractor y que había contravenido la Ley de Recursos Hídricos al haber construido, modificado sin autorización una fuente de agua.

Esto, a todas luces, constituye una violación de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador (PAS) para determinar si LAS BAMBAS habría o no cometido una infracción legal, así como la transgresión a nuestro derecho de defensa que se encuentra amparado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar – desarrollado en el punto a) del presente escrito - así como en el numeral 2 del artículo 248 de dicho cuerpo legal.

Ahora bien, pese a que la ALA MAP inició un PAS mediante la Notificación 0056 considerando lo establecido en la Resolución Jefatural No. 235-2018-ANA, este procedimiento nace ya de actos nulos, toda vez que se sustenta en el Informe Técnico e informe complementario que son nulos por incumplir con el debido procedimiento.

Al respecto, el artículo 13, del TUO de la LPAG4 establece expresamente que la nulidad del acto jurídico implica también la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él. En esa línea, no queda duda alguna que la Notificación 0056 se encuentra intrínsecamente vinculada con los actos que son nulos de pleno derecho al haber vulnerado el derecho fundamental de defensa, así como los principios de la potestad administrativa previamente detallados, al utilizarlos expresamente de sustento para imputar infracciones a LAS BAMBAS.

- c) Pese al manifiesto incumplimiento de los principios y normas contenidas en el TUO de la LPAG así como del incumplimiento del procedimiento para imputar presuntas infracciones por parte de la Autoridad Nacional del Agua, en perjuicio de LAS BAMBAS con la emisión

de los actuados materia de análisis y del tiempo transcurrido (alrededor de 7 meses), hasta la fecha no hemos recibido respuesta al pedido de nulidad efectuado, motivo por el cual REITERAMOS la solicitud en aras al respeto de nuestro derecho al debido procedimiento..

Que, en fecha 14 de febrero de 2025, la imputada **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, ejerció su derecho a la defensa presentando su descargo, en el que argumenta:

1. LAS BAMBAS mediante Resolución Directoral No. 016-2018-SENACE-PE-DEAR obtuvo la aprobación de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de su Unidad Minera (en adelante, 3MEIA). En la sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental de la 3MEIA se señaló como medidas de control ambiental, la construcción de pozas de sedimentación, las cuales tienen la finalidad de controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuayjo durante los inicios de la etapa de construcción y operación del Tajo Chalcobamba y el depósito de desmonte Chalcobamba de su Unidad Mineral.
2. Como ha sido indicado, la 3MEIA de LAS BAMBAS dispuso de estas medidas de control con el propósito de evitar cualquier afectación a terceros por la ejecución de los componentes mineros, esto es el Tajo y Botadero Chalcobamba.
3. Las medidas de control ambiental forman parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental, la cual se encuentra definida en el artículo 27 del Reglamento de la Ley No. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM (en adelante, "Reglamento del SEIA") como se detalla a continuación:

Reglamento del SEIA

"Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente."

(Énfasis agregado)

4. Siguiendo esa línea, cabe indicar que LAS BAMBAS incorporó la construcción de zanjas y las pozas de sedimentación como medidas de control ambiental desde su Estudio de Impacto Ambiental del 2010, aprobado por Resolución No. 073-2011-MEM/AAM (en adelante, EIA 2010).

EIA 2010
Medidas para el control de sedimentos: Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjas transversales o bermas temporales de desviación, limitaciones estacionales de trabajo, limitación de áreas de desbroce y manejo de suelo orgánico removido, entre otras; (Volumen G2 Plan de Manejo Ambiental / G.2.3.3.3 Medidas de Mitigación – Control de Erosión y Sedimentos / página 2-12) Medidas de mitigación para aguas de contacto Cuenca del río Pamputa – Tajo Chalcobamba: El sistema de manejo del agua de contacto incluye las siguientes instalaciones: (Volumen G2 Evaluación de Impactos físicos de la Mina / G.2.3.7.3.1 Manejo de aguas de contacto / página 2-29) • Zanjas perimetrales para la colección de agua de escorrentía y parte de las filtraciones de los botaderos. • sumideros de colección; y • sistema de bombeo para transportar el agua de contacto hacia la Planta Concentradora (vía las pozas de agua fresca y de proceso). El sistema de pozas ha sido diseñado con capacidad para contener eventos de precipitación de 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno.

5. De la misma manera, la implementación de estas obras como medida de control ambiental se encuentran descritas en su Estudio de Impacto Ambiental del 2011, aprobado por Resolución Directoral No. 073-2011-MEM-AAM (en adelante, EIA 2011).

EIA 2011
- o Medidas para evitar el impacto durante la etapa de construcción (agua y sedimentos): ➤ Las actividades de construcción serán desarrolladas en lo posible por etapas para que no todas las áreas de trabajo se encuentren expuestas de manera simultánea. Se priorizará los trabajos de movimiento de suelo durante la época seca. ➤ Se implementarán elementos de control de erosión tales como pozas de sedimentos, cortinas de sedimentos, ataguías, barreras, bermas de intercepción y cercos de limo o tela, entre otros; para así disminuir los mecanismos erosivos de las áreas abiertas, así como las, plataformas de perforación, taludes de corte, rápidas, etc. ➤ Se continuará con la implementación de pozas de control de la erosión y sedimentos para cada componente, conforme sea requerido. La habilitación de las pozas de sedimentación se realizará de acuerdo al avance de la construcción de los diferentes componentes propuestos en la presente Tercera MEIA, permitiendo controlar los sedimentos en la subcuenca de Ferrobamba;

6. Asimismo, en la 3MEIA de LAS BAMBAS, como medida de prevención y mitigación se declaró la implementación de elementos de control de erosión, como las pozas de sedimentos y la construcción de zanjas transversales o bermas temporales de desviación:

3MEIA
Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción (agua y sedimentos) (Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental / 6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción – Medidas de prevención para el control de la erosión / página 6-17 / folio 002259) - o Previo al inicio de cualquier actividad de construcción, se habilitarán canales de desvío temporales en torno de la tarea, teniendo en cuenta la topografía y la dirección de drenaje; - o En caso se requiera ejecutar movimientos de tierra, se deberá verificar que estos se realicen dentro del área cubierta por los canales de desvío temporales, y considerar la instalación de una poza o piscina de sedimentación, ubicada hacia aguas abajo del componente, en caso de que la situación particular de cada tarea así lo amerite; Medidas para minimizar los impactos durante la etapa de construcción (agua y sedimentos): (Sección 6 Estrategia de Manejo Ambiental / 6.1.1.4.2 Medidas de prevención y mitigación durante la etapa de construcción – Medidas para minimizar los impactos / página 6-18 / folio 002260) - o Adoptar medidas temporales de control de erosión y sedimentos durante construcción, tales como empleo de coberturas inertes, esteras, tendido de mallas, fardos de paja, construcción de zanjas

7. De acuerdo con todo lo expuesto, es posible concluir que la construcción de las pozas de sedimentación y zanjas corresponden a las medidas de control ambiental presentes en la Estrategia de Manejo Ambiental de la 3era MEIA de LAS BAMBAS, las cuales, como ya ha sido indicado, tienen la finalidad de controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y en la parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuayo.
8. Tal es así, que las zanjas transversales previstas como medidas de manejo ambiental están ubicadas aguas arriba de la quebrada Pichaccani, para evitar impactarla aguas abajo.
9. En el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2020-EM (en adelante, RPM), se encuentra establecida en el artículo 102 la autorización

de las actividades de explotación, en el cual se describen los requisitos para su obtención de acuerdo al siguiente detalle:

RPM

(...)

"Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Número del recibo de pago por derecho de trámite.

2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto.

3. Número de la Resolución que aprueba el Instrumento de gestión ambiental y del Informe

que la sustenta. (...)"

(subrayado nuestro)

10. Del citado artículo, resulta preciso advertir que, contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado constituye un requisito indispensable para la obtención de la Autorización de Actividades de Explotación. Requisito que fue cumplido por LAS BAMBAS para la obtención de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba, aprobada por Resolución Directoral No. 0182-2022-MINEM/DGM (en adelante, RD 0182).
11. Además, en el referido cuerpo normativo se precisan los procedimientos para la modificación de la autorización de inicio de actividades de explotación.
12. Al respecto, en el artículo 103 del RPM se establece que el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento de modificación de la autorización de actividades de explotación siempre y cuando se den los siguientes supuestos: i) Se de un cambio del método de explotación superficial a subterránea o viceversa ii) Se de una ampliación del límite final del tajo y/o nuevas bocaminas que no se encuentren dentro de los supuestos del Informe Técnico Minero (ITM) iii) Se construya un nuevo depósito (desmonte, material inadecuado, etc.) ampliación y/o no se encuentre dentro de los supuestos del ITM.
13. En línea con lo anterior, el artículo 104 indica los supuestos en los cuales es aplicable modificar la autorización de actividades de explotación por medio de un ITM:

RPM

"Artículo 104.- Informe Técnico Minero - ITM para autorización de actividades de explotación

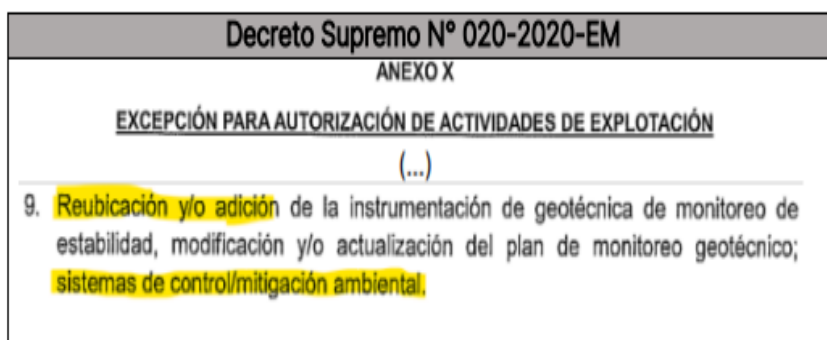
104.1 El titular de la actividad minera no requiere iniciar un procedimiento de modificación de autorización de actividades de explotación siempre que el proyecto de modificación cuente íntegramente con la conformidad del informe técnico sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental y únicamente es aplicable en los siguientes casos:

1. Modificaciones fuera del área del plan de minado aprobado, y

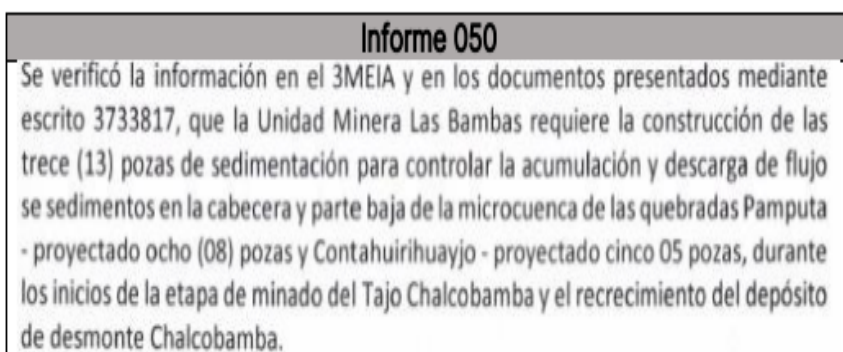
2. Modificaciones de la altura y/o extensión no mayor o igual al 20% del depósito de desmonte y/o tajo. (...)"

(Énfasis nuestro)

14. Tal es así, que LAS BAMBAS obtuvo la conformidad al Informe Técnico Minero para la modificación del Plan de Minado del Proyecto Chalcobamba otorgado mediante Resolución Directoral No. 456-2023-MINEM-DGM y la Modificación de la Autorización de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba para la ampliación del tajo Chalcobamba aprobada por Resolución No. 0035- 2024-MINEM-DGM/V.
15. Por otro lado, en el artículo 105 y Anexo X del RPM se encuentran establecidos los supuestos de excepción a la modificación de la autorización de actividades de explotación, entre los cuales está el supuesto contenido en el numeral 9 del Anexo X por el cual LAS BAMBAS modificó su Autorización, como se aprecia a continuación:



16. Dicha excepción se reconoce en el Informe 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM (en adelante, Informe 050) otorgado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) mediante el cual la DGM da por presentada la comunicación excepcional realizada por LAS BAMBAS para la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación.
17. En resumen, se advierte que LAS BAMBAS cuenta con las siguientes autorizaciones:
 - Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba aprobado por Resolución Directoral No. 0182-2022- MINEM/DGM (en adelante, RD 0182).
 - La conformidad al Informe Técnico Minero para la modificación del Plan de Minado del Proyecto Chalcobamba otorgado mediante Resolución Directoral No. 456-2023-MINEM-DGM.
 - Modificación de la Autorización de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba para la ampliación del tajo Chalcobamba aprobada por Resolución No. 0035-2024-MINEM-DGM/V.
 - Informe 050-2024-MINEM-DGM-DTM/PM (en adelante, Informe 050) otorgado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) mediante el cual la DGM da por presentada la comunicación excepcional realizada por LAS BAMBAS para la ejecución de componentes mineros auxiliares correspondientes a trece (13) pozas de sedimentación.
18. Como se señaló LAS BAMBAS cuenta con la RD 0182, mediante la cual se aprobó la modificación de la Autorización del Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba, para ejecutar las obras del Tajo y Depósito de Desmonte Chalcobamba.
19. Como ya ha sido expuesto, uno de los requisitos indispensables para la obtención de la Autorización referida es la Certificación Ambiental.
20. Es en ese sentido que, LAS BAMBAS para la implementación de las 13 pozas de sedimentación presentó su 3era MEIA como requisito para su solicitud de modificación de Autorización de Inicio de Actividades de Explotación del Proyecto Chalcobamba, mediante una comunicación excepcional, tal como es posible advertir de lo descrito por la DGM en su Informe 050, el cual sustenta la obtención de la modificación de la Autorización:



Informe 050
4.2.1. La ejecución de componentes auxiliares como la construcción de trece (13) pozas de sedimentación en la zona de Chalcobamba, se encuentra considerado en el numeral 9 del Anexo X del RPM y en la Tercera Modificación del Instrumento Ambiental (en adelante, 3MEIA) de la Unidad Minera Las Bambas.

21. Como se encuentra descrito, los componentes constituyen infraestructura auxiliar para controlar la acumulación y descarga de flujos de los sedimentos en la microcuenca de las quebradas Pamputa y Contahuirihuajo durante los inicios de la etapa de explotación y minado del Tajo Chalcobamba y recrecimiento del Depósito de Desmonte Chalcobamba. Estos componentes corresponden a una medida ambiental que se encuentra presente en la 3era MEIA de LAS BAMBAS.
22. De igual manera, la DGM indicó en el Informe 050 que la construcción de las 13 pozas de sedimentación contaba con sus especificaciones técnicas, planos de ubicación, sistemas de bombeo y líneas de impulsión:

Informe 050
4.3.1. Especificaciones técnicas y planos de ubicación
Se verificó la información en el 3MEIA y en los documentos presentados mediante escrito 3733817, que la Unidad Minera Las Bambas requiere la construcción de las trece (13) pozas de sedimentación para controlar la acumulación y descarga de flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca de las quebradas Pamputa - proyectado ocho (08) pozas y Contahuirihuajo - proyectado cinco (05) pozas, durante los inicios de la etapa de minado del Tajo Chalcobamba y el recrecimiento del depósito de desmonte Chalcobamba.

23. En ese sentido, se puede concluir que la 3MEIA de LAS BAMBAS no constituye una autorización para la ejecución de las 13 pozas de sedimentación. En realidad, dicha certificación ambiental fue el requisito para obtener la Autorización de Actividades de Explotación, que incluye la ejecución de los componentes mineros auxiliares (las pozas de sedimentación y zanjías).
24. Por lo expuesto, queda claro que la autorización de la ejecución de los componentes mineros auxiliares no proviene de la 3MEIA, sino de la Autorización de Actividades de Explotación, cuya aprobación estuvo respaldada por la 3MEIA de LAS BAMBAS.
25. La ALA MAP ha señalado que la Opinión Técnica Favorable de la ANA (en adelante, OTF de ANA) que sustenta la aprobación de la 3MEIA de LAS BAMBAS, no constituye autorización sobre la ejecución de componentes mineros auxiliares, debido a que en la recomendación 6.2 de la OTF de ANA se indica que la OTF no constituye otorgamiento de autorización, permisos (...).
26. Al respecto, la OTF de ANA contiene la viabilidad del componente "recursos hídricos" para la aprobación de la 3MEIA, ésta última, como ya ha sido descrito, corresponde a la cobertura ambiental requerida para la Autorización de Actividades de Explotación, que comprende la ejecución de los componentes mineros materia de imputación de cargos.
27. Por lo expuesto, se advierte que no existe un pronunciamiento sobre nuestra Autorización de Actividades de Explotación sustentada en el Informe 050, lo cual vulnera nuestro derecho al debido procedimiento establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, lo cual será desarrollado más adelante.

28. La ALA MAP indicó que la RD 0182 no otorga la conformidad del proyecto Chalcobamba, el cual comprende el Tajo Chalcobamba – Etapa 1 y Deposito del proyecto Chalcobamba – Etapa 1 a realizarse en la Unidad Minera de LAS BAMBAS.
29. Sobre dicho extremo, cabe indicar que, LAS BAMBAS en los escritos de descargos presentados nunca afirmó que el permiso operativo que respalda la ejecución de las pozas de sedimentación y zanjas corresponda a uno que brinda la conformidad de las obras, ya que el permiso operativo con el que contamos es el que aprobó el inicio de las actividades de explotación.
30. Cabe precisar que, en la regulación sectorial minera no existe un procedimiento o documento en el que una autoridad, como la DGM, otorgue la conformidad a la ejecución de proyectos de explotación minera.
31. Asimismo, la ALA MAP no ha evaluado el Informe 050, el cual sustenta la modificación de la autorización de ejecución de actividades de explotación otorgada a LAS BAMBAS, que incluye la ejecución de los componentes mineros auxiliares, pretendiendo exigir documentos no existentes en la regulación sectorial.
32. Por lo tanto, esta falta de pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por LAS BAMBAS, como es el informe 050, vulnera nuestro derecho al debido procedimiento.
33. Sin perjuicio de que no corresponde que se sancione a LAS BAMBAS, procedemos a realizar el análisis de como la ALA MAP ha calificado las infracciones imputadas, sustentándose en los criterios ilegales y sin fundamentos técnicos ni legales.
34. En el IFI, se advierte que la ALA MAP calificó las infracciones imputadas a LAS BAMBAS como muy grave, de acuerdo con el cálculo de los criterios de calificación de la infracción:

Informe Técnico No. 0099-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY					
Cuadro N° 01. Criterios de calificación					
Artículo 121 de la Ley N° 29338, concordante con el Artículo 278 numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe una fuente hídrica denominada manantial Pichaccani, con una infraestructura para la captación de agua, el cual conduce las aguas hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, cuya captación cuenta con derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0237-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28 de febrero del año 2019, a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento -JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización centro poblado de Huancuire	x	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Minera Las Bambas S.A., viene realizando la ejecución de obras para el acondicionamiento de unas pozas sedimentadoras, que no cuentan con autorización otorgadas por esta Autoridad.	-	x	-
c)	La gravedad de los daños generados.	Minera Las Bambas S.A., al realizar obras en la quebrada Pichaccani, viene generando un riesgo de afectación a la calidad del agua.	x	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichaccani, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	-	x	-
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Posible afectación a la calidad del agua por la ejecución de obras en la quebrada Pichaccani y sus bienes asociados.	x	-	-
f)	Reincidencia	No presenta antecedentes.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	El estado para recuperar estos espacios tendría que remediar las zanjas construidas, para restituir a su estado anterior.	-	x	-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

35. Al respecto, a continuación, analizaremos los criterios señalados en el citado cuadro, a fin de evidenciar como carecen de toda razonabilidad y proporcionalidad:

35.1. Sobre el criterio de afectación o riesgo a la salud pública

35.1.1. La ALA MAP en este criterio describe que en la quebrada Pichaccani existe un derecho de uso de agua otorgado con fines poblacionales a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento del Centro Poblado de Huancuire.

35.1.2. Al respecto, se advierte que con el análisis de la ALA MAP no se sustenta que haya ocurrido una afectación o riesgo a la salud de la población.

35.1.3. Cabe indicar que este criterio que se utiliza para calificar la infracción como “muy grave” corresponde a la imputación de haber afectado el derecho de uso de agua de un tercero, lo cual no ha sido materia de análisis del presente PAS. Esto, además, de ilegal, vulnera abiertamente el principio de debido procedimiento.

35.1.4. La ALA MAP no ha comprobado cual sería la afectación a la salud e incluso ha usado una imputación que no es materia del presente PAS para calificar la infracción (supuesta afectación del derecho de uso de agua de un tercero), impidiendo que LAS BAMBAS pueda ejercer su derecho de defensa ante tal imputación.

35.1.5. Por todo lo expuesto, la ALA MAP no ha podido comprobar la afectación o riesgo a la salud, por lo que, no correspondería la calificación “muy grave”. Además, tal como hemos señalado nuestra empresa cuenta con la correspondiente autorización para la ejecución de las pozas de sedimentación y zanjas.

35.2. Sobre el criterio de beneficios económicos obtenidos por el infractor

35.2.1. La ALA MAP indica que LAS BAMBAS viene realizando la ejecución de obras para el acondicionamiento de las pozas sedimentadoras, sin autorización de la ANA. Este criterio no constituye una metodología adecuada para siquiera identificar cual constituiría el beneficio económico obtenido.

35.2.2. De otro lado, la ALA MAP no sustenta cual sería el supuesto beneficio económico por las obras ejecutadas de LAS BAMBAS. Mas aún, es posible advertir que la ALA MAP desconoce que el propósito de la ejecución de los componentes mineros auxiliares, responden a un control ambiental, ya que se emplean para la protección de los trabajos mineros.

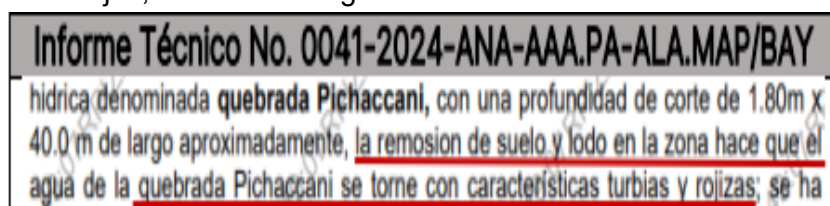
35.2.3. En conclusión, no es posible sustentar un beneficio económico obtenido por LAS BAMBAS con la ejecución de obras de los componentes de los pozos de sedimentación y zanja, lo cual advierte una vez más que la ALA MAP ha viciado el procedimiento al desconocer nuestra autorización para la ejecución de dichos trabajos.

35.3. Sobre el criterio de gravedad de los daños generados

35.3.1. La ALA MAP describió que LAS BAMBAS al realizar obras en la quebrada Pichaccani, viene generando una afectación a la calidad del recurso hídrico.

35.3.2. Sin embargo, la presencia de algún cambio en la calidad del agua no es materia del presente PAS, como tampoco se ha comprobado que se haya producido alguna afectación a la calidad del agua de la quebrada Pichaccani.

35.3.3. La ALA MAP en el Informe Técnico No. 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY indicó que la remoción de suelo y lodo hace que el agua en la quebrada Pichaccani se torne con características turbias y rojizas, lo cual advierte que son condiciones propias de los trabajos, conforme al siguiente detalle:



- 35.3.4. En ese sentido, queda claro que, la ALA MAP no ha logrado demostrar que se haya afectado la calidad del agua de la quebrada, ni que exista afectación alguna que sea atribuible a LAS BAMBAS.
- 35.4. **Sobre el criterio de las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción**
- 35.4.1. En la evaluación de este criterio, la ALA MAP señala que la circunstancia sería la ejecución de obras en la quebrada Pichaccani sin autorización y por desviar sin autorización el cauce de la referida quebrada.
- 35.4.2 Como ha sido mencionado, no se configura las infracciones imputadas a LAS BAMBAS, por la supuesta ejecución de obras sin autorización y desvío del cauce, debido a que, sí se cuentan con la autorización otorgada por la DGM para la ejecución de los componentes mineros, tales como las zanjas y pozas de sedimentación.
- 35.4.3. Por lo tanto, la ALA MAP no ha logrado acreditar las infracciones imputadas a LAS BAMBAS.
- 35.5. **Sobre el criterio de impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**
- 35.5.1. La ALA MAP describe una posible afectación a la calidad de agua de la quebrada Pichaccani, sin embargo, como ya ha sido señalado, la ALA MAP parte de un supuesto de presunción por la presencia de aguas rojizas, lo cual no comprueba que se haya afectado la calidad del recurso hídrico y corresponde a una imputación que no ha sido materia del presente PAS.
- 35.5.2. En ese sentido, resulta preciso resaltar que, no ha existido un impacto negativo, y se advierte que la ALA MAP desconoce que las obras ejecutadas corresponden a medidas de control ambiental, las cuales tienen la finalidad de proteger los trabajos mineros y quebradas Pamputa y Contahuirihauyo.
- 35.6. Sobre el criterio de los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados
- 35.6.1. En este criterio la ALA MAP indica que el Estado para recuperar los supuestos espacios afectados tendrá que remediar las zanjas construidas para restituirlos a su estado anterior.
- 35.6.2. En ese sentido, como ya ha sido mencionado a lo largo del presente PAS, la supuesta infracción imputada a LAS BAMBAS corresponde a obras de medidas control ambiental, por lo tanto, la construcción de estas medidas lo que buscan es proteger al ambiente y no generar una afectación a este.
- 35.6.3. Siguiendo esa línea, en el presente caso, con la ejecución de las obras de componentes auxiliares no se ha producido un daño por el que sea necesario atender a una remediación.
- 35.6.4. En conclusión, el análisis efectuado por la ALA MAP en el referido criterio es errónea, dado que no existe afectación, por lo tanto, el Estado no tendrá que incurrir en costos de remediación.
36. La ALA MAP propone como media complementaria que LAS BAMBAS realice la reposición de la cobertura vegetal en las zanjas transversales construidas sector superior de la quebrada Pichaccani y sus bienes asociados, en un plazo no mayor a 30 días calendarios.
37. Al respecto, como ha sido advertido a lo largo de este escrito, las obras correspondientes a las pozas de sedimentación y zanjas transversales constituyen medidas de control y manejo ambiental contempladas en nuestra 3era MEIA.
38. Además, la ALA MAP desconoce que la realización de estas obras responde al cumplimiento de las medidas de control contenidas en nuestro Plan de Manejo Ambiental, que forma parte de la 3MEIA. Estas medidas de control tienen como finalidad proteger

los cuerpos de agua al controlar la acumulación y descarga del flujo de sedimentos en la cabecera y parte baja de la microcuenca.

39. Por lo tanto, si la ALA MAP ordena retirar estas obras estaría obstaculizando el cumplimiento de las medidas de control del Plan de Manejo Ambiental de la 3MEIA y también estaría desprotegiéndose a los cuerpos naturales de agua del área.
40. Cabe precisar que, las zanjas transversales no constituyen una intervención a la quebrada Pichaccani, sino una medida de manejo preventiva ejecutada aguas arriba de esta para evitar impactar la quebrada aguas abajo. Aspecto que también ha sido desconocido por la ALA MAP.
41. Según el IFI, el beneficio ilícito obtenido se avalúa en S/ 350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles), sin embargo, no apreciaremos en ninguna parte del informe, como es que la ALA MAP cómo es que se compone el beneficio ilícito y por qué motivo se le asigna dicho valor. El informe no refiere si el beneficio ilícito se ha aplicado la metodología de costos evitados o costo postergados.
42. Además, la ALA MAP en el IFI realiza el cálculo aproximado de la multa en base a la Resolución Jefatural No. 181-2015-ANA (en adelante, "RJ 181"), la cual corresponde a una prepublicación del proyecto de Directiva "Normas para el Cálculo de Sanciones Económicas por Infracciones en Materia de Recursos Hídricos", la cual no ha sido aprobada.

IFI

CALCULO APROXIMADO DE MULTA
 (EN BASE A LA R.J. N°181-2015-ANA)

EXPEDIENTE CUT N° 71507-2024

1. BENEFICIO ECONÓMICO Y PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCION DE LA INFRACCIÓN.

BENEFICIO ILICITO OBTENIDO
 PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCION DE LA INFRACCIÓN

B S/. 350,000.00
 P 1

B
 Ingresos Ilícitos
 Costos Evitados.

CUADRO N°01

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCION DE LA INFRACCIÓN		
TOTAL O MUY ALTA	1,00	100%
ALTA	0,75	75%
MEDIA	0,50	50%
BAJA	0,25	25%
MUY BAJA	0,10	10%

43. La aplicación de esta prepublicación para el cálculo de la multa efectuado por la ALA MAP contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, dado que no es posible basarse en una norma no aprobada para otorgar una consecuencia administrativa.
44. Se han vulnerado los Principios de la Potestad Sancionadora siguientes:
 - 44.1. El principio del debido procedimiento
 - 44.1.1. Uno de los derechos fundamentales de los que goza todo administrado, que a nivel constitucional se deriva del derecho a un debido proceso y a nivel administrativo del

Principio del Debido Procedimiento, es el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

44.1.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia N° 0091-2005- PA/TC que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, es de especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. (...) En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”. (Énfasis agregado).

44.1.3. Lo anterior ha sido reconocido expresamente en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG conforme al siguiente detalle:

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

(Énfasis agregado).

44.1.4. Del marco legal citado, se desprende que una decisión se encontrará debidamente motivada cuando permite a los administrados conocer cuáles son las razones jurídicas que, en relación con los hechos relevantes del caso, sustentan tal decisión. En contraste, nos encontraremos frente una decisión arbitraria, cuando la decisión adoptada se basa en afirmaciones generales sin sustento fáctico ni normativo o cuando el razonamiento empleado de sustento no es coherente ni consistente con las cuestiones de hecho o derecho que rodean al caso.

44.1.5. Al respecto, MORÓN URBINA ha comentado que este derecho es parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados y que, especialmente, de este principio se desprenden el derecho a ser notificados, a la defensa y a probar, pues estas actuaciones son de vital importancia en el cualquier procedimiento administrativo.

44.1.6. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento que tienen todos los administrados es obtener una decisión conforme a derecho por parte de la administración, así como tener la oportunidad de absolver las dudas y/o requerimientos correspondientes para que la administración pueda emitir el pronunciamiento respectivo.

44.1.7. Como ha quedado acreditado, la ALA MAP señala en el IFI que existe una fuente hídrica, el Manantial Pichaccani, que cuenta con una infraestructura para la captación de agua, sobre la cual existe un derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgado a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la nueva Urbanización Centro Poblado de Huanquire. Este hecho fue utilizado como criterio para la calificar la supuesta infracción a LAS BAMBAS como “muy grave”.

44.1.8. Sin embargo, el hecho descrito no ha sido materia imputación de cargos al inicio del presente PAS, por lo que su inclusión en el IFI afecta abiertamente el derecho de LAS

BAMBAS de ejercer su defensa. En consecuencia, queda acreditado que la autoridad ha vulnerado el principio del debido procedimiento al incluir una imputación en el IFI que nunca fue objeto de este PAS y que, además fue utilizada para la calificación de la infracción sin contar el sustento que demuestre que dicho hecho constituye un riesgo o afectación a la salud de la población.

44.1.9. De la misma manera, la ALA MAP vulnera directamente los principios materia de análisis, toda vez que no se pronunció sobre el medio probatorio ofrecido: el Informe 050 de la DGM, el cual sustenta la Autorización de Actividades de Explotación, que incluye la ejecución de sus componentes mineros auxiliares (objeto de este PAS).

44.2. El principio de legalidad

44.2.1. El principio de presunción de legalidad se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴, que establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, solo por norma de rango de ley atribuir a las entidades la potestad sancionadora; y de otro lado, solo por norma de rango de ley puede encontrarse la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.

44.2.2. En ese sentido, la norma pre publicada de la RJ 181 no puede ser utilizada por la ALA MAP para realizar el cálculo de la multa propuesta en el IFI, debido a que esta, como se ha indicado, aún no ha sido aprobada y no forma parte del marco normativo aplicable a los administrados.

44.2.3. Por tanto, la ALA MAP vulnera directamente el principio materia de análisis, toda vez que ha realizado el del cálculo de la multa sobre una norma no aprobada: la RJ 181, mediante la cual se pretende sancionar a LAS BAMBAS con una multa ascendente a 156.31 UIT.

44.3. El principio de causalidad

44.3.1. El principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

44.3.2. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

44.3.3. En ese sentido, al haber quedado establecido que no existe una relación de causalidad entre el hecho infractor imputado (ejecutar obras en fuente hídrica sin autorización de la ANA) y la conducta realizada por LAS BAMBAS (ejecutar los componentes mineros auxiliares, como se detalla en la modificación de la Autorización de Inicio de Actividades, respaldada por la comunicación excepcional aprobada y sustentada en el Informe 050 de la DGM), queda claro que no era necesario contar con la autorización de la ANA, dado que la DGM otorgó la autorización correspondiente para la ejecución de los componentes mineros.

45. Por todo lo expuesto corresponde que la Autoridad declare el archivo del presente PAS.

Que, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en fecha 14 de marzo de 2025, presentó la Carta LBA-209/2025, contenido descargos complementarios al Informe Técnico N° 0099-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, señalando, que:

1. El OEFA realizó una vista de supervisión entre el 2 y el 13 de mayo de 2024 a raíz de la denuncia ambiental con código SINADA SC-1583-2024, referida a la presunta afectación de la calidad del aire, suelo, flora, fauna, ríos y población como consecuencia de la

emisión de material particulado y gases producto de las voladuras realizadas por LAS BAMBAS en el sector Chalcobamba.

2. Cabe precisar que esta denuncia ambiental formó parte de los antecedentes que dieron lugar al inicio del presente PAS, tal y como puede apreciarse del numeral 1.4 del IFI.
3. Ahora bien, en la visita mencionada se llevaron a cabo monitoreos ambientales a fin de evaluar la posible afectación a la calidad del agua superficial, subterránea y residual en el sector Chalcobamba, así como la presunta afectación a componentes ambientales por emisiones, ruido y vibraciones.
4. En ese sentido, el Informe Final de Supervisión No. 00046-2025- OEFA/DSEM-CIM (en adelante, IFS 046), concluyó que los monitoreos realizados evidencian el cumplimiento de los estándares ambientales aplicables y descartan la existencia de impactos negativos atribuibles a las operaciones de LAS BAMBAS.
5. Por un lado, los monitoreos de calidad de agua superficial fueron realizados en las quebradas Pichaqani y Contahuirihuajo, cuerpos de agua cercanos a las operaciones en Chalcobamba. El análisis de las muestras tomadas, comparadas con los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo No. 004-2017-MINAM (en adelante, ECA Agua 2017), evidenciaron que:
 - 5.1. No se registraron superaciones a los valores establecidos en los ECA Agua 2017, tanto para la subcategoría "Riego de vegetales" como para "Bebida de animales".
 - 5.2. Los niveles de metales pesados, sólidos disueltos, turbidez y otros parámetros se encuentran dentro de los rangos permitidos por la normativa vigente.
6. En esa línea, el OEFA concluye que no es viable atribuirle a LAS BAMBAS una posible afectación a la calidad del agua de los cuerpos en mención. Esto se debe a que los resultados obtenidos tanto en los parámetros de campo como en los análisis de laboratorio se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa vigente, tal como se verifica a continuación:

Informe Final de Supervisión No. 00046-2025-OEFA/DSEM-CMIN

109. En ese sentido, se colige que no es posible atribuir una presunta afectación a la calidad de agua en el río Pamputa, quebrada Charcascocha, quebrada Contahuirihuajo, las quebradas sin nombre monitoreadas en la acción de supervisión mayo 2024, de las lagunas Comercocha y Chaquicocha, así como, del punto de captación de agua, toda vez que, los resultados de los parámetros de campo y de laboratorio no superan los valores establecidos en la normativa de comparación.

7. Por otro lado, con el objetivo de verificar posibles afectaciones a las fuentes de agua subterránea, de igual forma, se realizaron muestreos en diferentes puntos estratégicos dentro del área de influencia de las operaciones mineras. Los análisis reflejaron que:
 - 7.1. Los valores obtenidos se encuentran dentro de los límites establecidos en los ECA Agua 2017.
 - 7.2. No se identificaron concentraciones significativas de metales pesados ni de otros elementos que puedan indicar contaminación por lixiviación o filtración proveniente de la operación minera.
8. Estos hallazgos corroboran que LAS BAMBAS ha gestionado adecuadamente sus operaciones para prevenir cualquier impacto sobre las fuentes de agua subterránea en la zona de Chalcobamba, tal como se concluye en el documento en mención:

Informe Final de Supervisión No. 00046-2025-OEFA/DSEM-CMIN

113. En ese sentido, se colige que las aguas subterráneas captadas en el sector de Chalcobamba procedentes de las filtraciones naturales y manantiales no superan referencialmente los valores establecidos en los estándares, por lo que, no es posible atribuir una afectación ambiental a la calidad de aguas subterráneas del sector.

9. Ahora bien, en lo que respecta a la gestión de aguas residuales industriales y de contacto, el monitoreo realizado en las pozas de almacenamiento y canales de conducción arrojó los siguientes resultados:
- 9.1. El potencial de hidrógeno (pH) se encuentra dentro de los valores permitidos por los Límites Máximos Permisibles, aprobados por el Decreto Supremo No. 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010), con una ligera inclinación a la acidez que no representa un riesgo ambiental.
- 9.2. Las concentraciones de metales como cadmio, mercurio y plomo están por debajo del límite de detección del método analítico empleado, lo que demuestra la ausencia de dichos elementos en niveles que puedan generar contaminación.
- 9.3. Las concentraciones de arsénico, zinc y cobre se encuentran dentro de los valores establecidos en los LMP 2010.
- 9.4. En un único punto de monitoreo se registró una concentración de cobre que superó el valor de referencia de los LMP 2010. Sin embargo, esta agua es gestionada dentro del sistema de manejo hídrico de LAS BAMBAS y no ingresa a cuerpos de agua naturales, garantizando que no exista un impacto ambiental negativo.
10. En virtud de los resultados obtenidos en la supervisión ambiental y del análisis técnico de los datos recabados por la autoridad, queda plenamente acreditado que LAS BAMBAS ha cumplido con las normativas ambientales en la gestión de la calidad del agua y no ha generado afectación alguna a los cuerpos de agua mencionados.
11. En consecuencia, el OEFA a través del IFS 046 concluye que no se ha identificado alguna afectación ambiental atribuible a LAS BAMBAS en lo que respecta a la calidad del agua superficial y subterránea:

Informe Final de Supervisión No. 00046-2025-OEFA/DSEM-CMIN				
138. Finalmente, (iv) respecto a la presunta afectación a la calidad de agua, no es posible atribuir una presunta afectación a la calidad de agua superficial y subterránea del sector Chalcobamba, toda vez que, no se registró superación a la normativa de comparación. 139. Conforme a los hechos analizados, se recomienda el archivo en este extremo. 3.2.5 Medidas administrativas 140. En el presente caso, no se ha dictado medidas administrativas; toda vez que, no se ha evidenciado algún supuesto que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como causas que generen degradación o daño ambiental. Por tanto, no se ha incurrido en los supuestos del alcance de las medidas preventivas, establecido en el artículo 27° del Reglamento Supervisión³⁴. IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 143. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se concluye lo siguiente:				
Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa	
Conforme a los hechos verificados, no ha sido posible atribuir responsabilidad a MLB respecto a los hechos contenidos en la denuncia SINADA N° SC-1583-2024 referidos a una presunta afectación ambiental por las emisiones, ruido, vibraciones y la afectación a la calidad de agua superficial y subterránea en el sector Chalcobamba de la unidad minera Las Bambas, toda vez que, los resultados del monitoreo de calidad de aire, vibraciones, agua superficial y subterránea no superan los estándares de calidad ambiental y/o las normas de comparación. Asimismo, con referencia a las superaciones a las excedencias a la normativa de ruido, se recomienda realizar una supervisión con la finalidad de determinar las fuentes que hacen que los valores de ruido superen la normativa de comparación para ECA ruido.	Art 16° del RPGAAM	Archivo	No aplica	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

12. De igual forma, en el marco de la supervisión realizada del 17 al 19 de setiembre de 2024, a raíz de la denuncia ambiental con código SINADA SC2245-2024, referida a la presunta afectación ambiental que se estaría generando a los cuerpos hídricos ubicados en la zona del tajo Chalcobamba, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac; producto de las actividades de LAS BAMBAS.
13. Al respecto, el equipo de supervisión del OEFA en atención a lo señalado en la denuncia con código SINADA SC-2245-2024, realizó la colecta de muestras de agua superficial en los puntos de muestro codificados como; ESPAS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-3, ESP-AS-4, ESP-AS-5 y ESP-AS-6, correspondientes a los cuerpos de agua identificados que presentaban flujo en el área del tajo Chalcobamba (Quebrada Pichaccani y afloramientos). Cabe precisar que, el OEFA no pudo ejecutar el muestreo en la quebrada Pichaccani, aguas bajo de la nueva urbanización Pichaccani, punto proyectado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 N:8445313 y E: 785762, debido a que, el abogado de la comunidad identificado como Alexander Paul Anglas Quiroz y el Sr. Vico Cornejo Salazar (comunero de la comunidad de Huancuire), no permitieron la toma de muestra en dicho punto.
14. En esa línea, el OEFA realizó un análisis de los hechos denunciados dividiéndolo en tres aspectos:
 - 14.1. **Respecto al Manejo temporal de aguas de contacto**

El OEFA afirma que LAS BAMBAS se encuentra autorizada a implementar el sistema temporal para el manejo de aguas de contacto en el tajo Chalcobamba, conforme a la modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto minero “Chalcobamba” para la ampliación del tajo Chalcobamba aprobada mediante Resolución No. 0035-2024-MINEM-DGM/V emitida por el MINEM.

Además, indica que los canales y pozas fueron ejecutadas de acuerdo al diseño aprobado en la modificación de la autorización de actividades de explotación del proyecto minero “Chalcobamba” para la ampliación del tajo Chalcobamba y Comunicación de Excepción de las Pozas correspondientes.
 - 14.2. **Respecto a la afectación de la calidad agua superficial**

Los resultados de las muestras indican que, las aguas superficiales evaluadas presentan un potencial de hidrógeno dentro del rango establecido en el ECA Agua 2017 (Riego de Vegetales y Bebida de Animales), con excepción del punto ESP-AS-5, el cual presenta características ligeramente ácidas con un valor de 6,22 pH.

Los valores de oxígeno disuelto se encuentran por encima del valor mínimo establecido para ambas subcategorías del ECA de agua 2017 a excepción del punto ESP-AS-5, que presenta 3.94 mg/L y el punto ESP-AS-6 que presenta 4.59 mg/L, con lo cual se encuentra por debajo de los valores establecidos de los ECA de agua 2017 (Riego de Vegetales y Bebida de Animales).

Los valores de conductividad eléctrica, en los seis (06) puntos de monitoreo no superan los valores establecidos de los ECA Agua 2017.

Los resultados de sólidos suspendidos totales, bicarbonatos, cloruros y todos los metales totales en los puntos de monitoreo, no superan los valores establecidos en los ECA Agua 2017, mientras que, los resultados de los metales arsénico, berilio, cadmio, cobalto, cromo, litio, plomo, mercurio, níquel y selenio se encuentran por debajo del límite de detección del método de análisis del laboratorio.

Finalmente, el OEFA establece que los resultados de la muestra de agua superficial obtenida de la quebrada Pichaccani materia de la denuncia ambiental indican que, las aguas se encuentran acorde a los valores de los estándares de calidad de agua vigente en todos los parámetros analizados a excepción del potencial de hidrogeno y el oxígeno disuelto en el punto ESP-AS-5. Si bien de la línea base, en estado natural habría excedencias de pH y el oxígeno disuelto, no se puede determinar las causas de esta

condición con ligera tendencia ácida en la medida que no se ha observado una influencia superficial directa por las actividades en el sector Chalcobamba, por lo que se recomienda el seguimiento a este punto de muestreo en dichos parámetros.

14.3. Respecto a la implementación de infraestructura hidráulica para el manejo de sedimentos de las aguas de contacto

LAS BAMBAS se encuentra autorizada mediante Resolución No. 182- 2022-MINEM/DGM para implementar infraestructura hidráulica para el manejo de sedimentos de las aguas de contacto.

Con referencia al manejo temporal de aguas de contacto, no se ha advertido discurrimientos hacia los componentes ambientales como agua y suelo en la parte baja del sector Chalcobamba, por lo que no es posible atribuir una presunta afectación a los recursos hídricos que son materia de denuncia.

Asimismo, las muestras colectadas para determinar la posible afectación de los recursos hídricos, en general los resultados no evidencian alguna superación de los ECA agua 2017, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a LAS BAMBAS de una presunta afectación a la calidad de aguas superficiales.

15. Al respecto, el OEFA concluye que no es posible atribuir responsabilidad por la presunta afectación ambiental que se estaría generando a los cuerpos hídricos ubicados en la zona del tajo Chalcobamba, toda vez que los resultados de las aguas superficiales no superaron los estándares de calidad ambiental:

Informe Final de Supervisión N° 00067-2025-OEFA/DSEM-CIM		
8. En ese sentido, los resultados de la muestra de agua superficial obtenida de la quebrada Pichaccani materia de la denuncia ambiental indican que, las aguas se encuentran acorde a los valores de los estándares de calidad de agua vigente en todos los parámetros analizados a excepción del potencial de hidrogeno y el oxígeno disuelto en el punto ESP-AS-5. Si bien de la línea base, en estado natural habría excedencias de pH y el oxígeno disuelto, no se puede determinar las causas de esta condición con tendencia ácida en la medida que no se ha observado una influencia superficial directa por las actividades en el sector Chalcobamba, por lo que se recomienda el seguimiento a este punto de muestreo.		
Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
No es posible atribuir responsabilidad por la presunta afectación ambiental que se estaría generando a los cuerpos hídricos ubicados en la zona del tajo Chalcobamba, toda vez que los resultados de las aguas superficiales no superaron los estándares de calidad ambiental. Con referencia al rango de pH y oxígeno disuelto en el punto ESP-AS-5, se recomienda considerar a este punto de muestreo en la EAC programada a la UF Las Bambas (Chalcobamba) con la finalidad de determinar la fuente que estaría generando que dichos parámetros se encuentren ligeramente superando los ECA.	Artículo 16° del RPGAEM	Otro ³⁸

16. En este sentido, los resultados obtenidos en la supervisión confirman que las operaciones de LAS BAMBAS no han generado impactos adversos en la calidad del agua superficial. En consecuencia, no existen fundamentos legales y técnicos que respalden la presunción de afectación ambiental en los cuerpos hídricos evaluados.
- 16.1. Primera Medida Preventiva (MP1): Paralizar de forma temporal las actividades de perforación en el sector Chalcobamba.
- 16.2. Segunda Medida Preventiva (MP2): Captar y dirigir la totalidad del agua del manantial Timpopuquio al sistema de aguas de contacto de la Unidad Minera Las Bambas. Como parte de la medida, MLB debe realizar el monitoreo mensual de la calidad del agua del manantial Timpopuquio.
- 16.3. Tercera Medida Preventiva (MP3): Dotar de agua potable al sector de Contahuire de la comunidad campesina de Huancuire.
- 16.4. Mandato de carácter particular: Realizar un Estudio Hidrogeológico en el sector Chalcobamba, que contenga un modelo conceptual y numérico, que permita conocer la profundidad, las características, el tipo y la geometría de los acuíferos presentes en el sector Chalcobamba, y que se identifique los manantiales y el origen de los acuíferos.

17. El 7 de marzo de 2025, la DSEM emitió la Resolución No. 00062-2025- OEFA/DSEM mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado por LAS BAMBAS frente a las medidas impuestas en la Resolución 024, conforme al siguiente detalle:

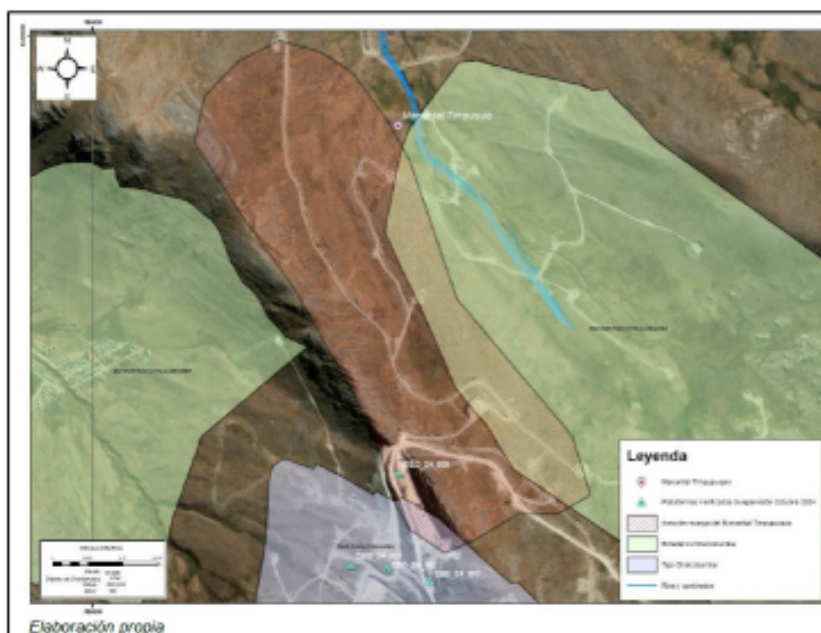
Medidas Preventivas		
Medida Preventiva	Resultado del Recurso	Resultado
Paralizar de forma temporal las actividades de perforación en el sector Chalcobamba.	Fundado en parte	Variación de la medida
Captar y dirigir la totalidad del agua del manantial Timpopuquio al sistema de aguas de contacto de la unidad minera Las Bambas. Como parte de la medida, MLB debe realizar el monitoreo mensual de la calidad del agua del manantial Timpopuquio.	Fundado	Pérdida de vigencia
Dotar de agua potable al sector de Contahuire de la comunidad campesina de Huancuire ubicada en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.	Fundado	Pérdida de vigencia

18. Al respecto, la DSEM del OEFA sustentó su decisión conforme a los siguientes argumentos principales:

18.1. Variación de la MP1

La DSEM indica que ha advertido una variación en las condiciones iniciales que ameritaron el dictado de la MP1 contenida en la Resolución 024-2025, puesto que se advierte que, a la fecha de interposición del recurso de reconsideración la mayoría de los parámetros del agua del manantial Timpopuquio presentaba valores similares a los reportados en la línea base, y que aún existían parámetros como sulfato, bario, conductividad eléctrica, bicarbonato y calcio fuera del rango de la Línea Base.

Sin perjuicio de ello, con la información sobre el área de la recarga del manantial, la ubicación y profundidad de la perforación sobre la formación geológica que estaría conformada por roca caliza de la formación Ferrobamba, su delimitación e influencia sobre el manantial Timpopuquio remitido en el Memorando Técnico permite delimitar que el área de influencia sobre el manantial Timpopuquio es de 0,40 km² de exclusión tanto para las perforaciones existentes como para las nuevas, conforme se muestra a continuación:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sised.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

En ese sentido, el área correspondiente a la MP1 queda reducida al área de aporte o recarga del Manantial Timpupuquio y ya no se circunscriben a toda el área Chalcobamba. Asimismo, se indica que LAS BAMBAS no puede ejecutar ni habilitar perforaciones de confirmación de reservas en el área de recarga del manantial Timpupuquio, hasta que obtenga un instrumento de gestión ambiental que así la autorice.

18.2. Pérdida de vigencia de las MP2 y MP3

En cuanto a la MP2: A raíz del resultado del monitoreo de calidad de agua en el punto de muestreo FCont40 (correspondiente al agua del manantial) contenido en el Informe de Ensayo No. 2219/2025, se acredita que la calidad del agua del manantial Timpupuquio reporta valores similares a los reportados en la Línea base y cumple con los ECA Agua – categoría 3.

En cuanto a la MP3: La medida de dotar de agua potable a la población del sector Contahuire de la comunidad campesina de Huancuire, atendía al riesgo que representaba el agua alterada a la salud humana, en la medida que esta agua era usada para consumo humano por parte de la población. Sin embargo, el Informe de Ensayo No. 2219/2025 advierte que, las características del agua del manantial Tumpupuquio eran similares a la línea base, condición que el administrado habría conocido recién al momento de la emisión del Informe de Ensayo No. 2219/2025.

En ese sentido, habiendo desaparecido el inminente peligro y alto riesgo que representaba el agua alterada y que motivó el dictado de la MP2 y la MP3, la DSEM resuelve dejar sin efecto ambas medidas.

19. Teniendo en cuenta los documentos emitidos por la Autoridad Fiscalizadora – OEFA que comprueban que LAS BAMBAS no ha generado impacto alguno a los cuerpos de agua detallados a lo largo del presente escrito, SOLICITAMOS que estos hallazgos sean debidamente considerados en el PAS en curso, reconociendo que LAS BAMBAS ha cumplido con los estándares aplicables y ha implementado una gestión responsable de los recursos hídricos en la zona de Chalcobamba.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, en fecha 11 de abril de 2025, emitió la Resolución Directoral N° 0264-2025-ANA-AAA.PA, a través de la cual resolvió ampliar, excepcionalmente, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **MINERA LÑAS BAMBAS S.A.**, por un período máximo de tres (03) meses adicionales;

Que, antes de analizar si la conducta de **MINERA LAS BAMBAS S.A.** constituye infracción o no, es necesario examinar las solicitudes de nulidad presentadas por ésta, toda vez que tienen incidencia en el procedimiento:

1. Sobre la nulidad del acta de verificación técnica de campo del 29 de mayo de 2024
 - 1.1. **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, solicita la nulidad del acta de verificación técnica de campo elaborada el 29 de mayo de 2024, por los siguientes motivos:
 - a) Haberse restringido indebidamente su derecho a la defensa al no permitirse colocar libremente sus comentarios y descargos.
 - b) No haber ordenado y organizado la verificación técnica de campo, permitiendo el ingreso de personas ajenas a la zona de operaciones sin su autorización.
 - c) Haberse emitido juicios de valor sin adjuntar evidencia y sustento técnico que lo respalden.
 - 1.2. José Antonio Tirado Barrera¹ sostiene que, *el valor probatorio de las actas de inspección constituye uno de los aspectos más relevantes del tratamiento jurídico de la actividad administrativa de inspección o fiscalización, en la medida en que suele constituir un*

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú; Profesor de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad ESAN.

medio probatorio esencial para la determinación de las responsabilidades de los administrados fiscalizados²; afirma que, en cualquier caso, resulta fácil de entender que la decisión de incoar un procedimiento administrativo con el objeto de determinar las responsabilidades de un administrado, habitualmente se encuentre fundamentada, junto con otros medios probatorios, en un acta de inspección³; asimismo, señala que, si no existiera otro medio probatorio y en un procedimiento sancionador sólo se tuviera un acta de inspección que, cumpliendo todas las exigencias formales para su elaboración, acredita la comisión de una infracción, el órgano administrativo resolutor deberá seguir la calificación legal y tener por acreditada la infracción⁴;(P)ara el caso peruano, consideramos que el artículo 244.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando no sea muy riguroso en su redacción, si comprende un valor probatorio diferente al común de los medios probatorios, pudiendo afirmar que se ha configurado legalmente la presunción de veracidad de las actas de inspección en la medida en que se ha establecido legalmente que, salvo prueba en contrario, servirán para acreditar los hechos que sean debidamente consignados en ellas⁵; es preciso señalar que la fuerza probatoria del acta de inspección no proviene de la valoración que de ella haga el órgano administrativo resolutor o el juez, sino del mandato de la ley –aunque antes deberán verificar que hayan cumplido con todo los requisitos legales–. Por lo tanto, una vez verificados, ésta adquiere un peso determinado en el proceso cognitivo de valoración probatoria, peso que no proviene de las reglas y directivas de la sana crítica –aunque se funda en ellas– se no del mandato de la ley que así lo establece⁶.

- 1.3. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se desarrolla cuáles son los requisitos legales de las actas de inspección; sin embargo, estos (requisitos legales) si han sido previstos en el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal, norma que es aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispone el último párrafo del subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del acotado TUO; dicho artículo, señala:

Artículo 120. Régimen General

1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan.
2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral –según el caso– de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran.
(...).
4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo,

² Juan Antonio Tirado Barrera; El valor probatorio de las actas de inspección; ADVOCATUS Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 41, Año 2021; Página 48; <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5650/5357>

³ Juan Antonio Tirado Barrera; El valor probatorio de las actas de inspección; ADVOCATUS Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 41, Año 2021; Página 50; <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5650/5357>

⁴ Juan Antonio Tirado Barrera; El valor probatorio de las actas de inspección; ADVOCATUS Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 41, Año 2021; Página 54; <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5650/5357>

⁵ Juan Antonio Tirado Barrera; El valor probatorio de las actas de inspección; ADVOCATUS Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 41, Año 2021; Página 54; <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5650/5357>

⁶ Juan Antonio Tirado Barrera; El valor probatorio de las actas de inspección; ADVOCATUS Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima N° 41, Año 2021; Página 59; <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5650/5357>

en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital.

- 1.4. Respecto a la invalidez del acta, el artículo 121 del nuevo Código Procesal Penal, que como la lo dijimos es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, prevé que:

Artículo 121. Invalidez del acta

1. El acta carecerá de eficacia sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.

2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales.

- 1.5. Revisada el acta de verificación técnica de campo su fecha 05 de mayo de 2024, cuya nulidad se solicita, se constata que:

1. Se menciona que la verificación técnica de campo es atención a una denuncia en el sector Pichaccani.

 ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO Procedimiento: <i>Atención a Denuncia Sector Pichaccani</i>
--

2. Contiene el número de documento que origina la verificación técnica de campo.

Expediente CUT N°: <i>71507-2024</i>

3. Se consigna el lugar, la localidad, el distrito, la provincia y la región donde se ha realizado la verificación técnica de campo.

LUGAR <i>Sector Pichaccani</i>	
Localidad: <i>Comunidad Huanacaxel</i>	Distrito: <i>Cayallan</i>
Provincia: <i>Cotabambas</i>	Región: <i>Ayacucho</i>

4. Se indica el día de la verificación técnica de campo y hora de inicio.

Fecha: <i>29-05-2024</i>	Hora de inicio: <i>9:00 am.</i>
--------------------------	---------------------------------

5. Se consigna a las personas y documentos nacional de identidad (DNI), que han intervenido en la verificación técnica de campo, así como sus cargos y/o funciones.

Participantes		
Nombre/Apellido	DNI	Cargo
Ezequiel Huilca Pineros	46606378	Presidente C.C. Huancayo
CASAR ANDRIPANZEN HERNANI	44673309	Imp. Sr. M.A
Alfonso Douglas Queros	47155232	Abogado Huancayo
José Norio Bezada Manco	41595355	Abogado.
Edy Valenzuela Butallanos	47751443	A.C. ALD. M.P.

6. Se detalla los actos realizados.

Descripción del acto:
Se realizó coordinación y notificación a las partes por constituirse en el Sector Pichocani, ubicado geográficamente en coordenadas UTM DATUM WGS 84, zona 18L, constándose lo siguiente: - En coordenadas E=786033, N=8445126m, se realizó una reunión de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua, Mieros las Bombas y la comunidad de Huancayo, en donde la comunidad de Huancayo autorizó el recorrido en la parte alta del Sector Pichocani, Mieros las Bombas realizó su participación y del mismo modo posterior se realizó la Verificación en el Sector de las quebradas q' corresponde al Sector Pichocani, iniciando los trabajos en conjunto: - En coordenadas 786172m E, 8444817m N, alt. 4510 m.s.n.m., se observó una quebrada donde en su margen derecho existe una infraestructura de concreto de 0.6m x 0.6m el cual capta parte de los aguas de la quebrada quebrada Condensado al agua con $Q = 0.96 l/s$, aproximado hasta la urbanización de Pichocani, mediante una tubería de 2 pulgadas. - En coordenadas 786240m E, 8444779m N, alt. 4340 m.s.n.m., se observó un afloramiento de agua $Q = 0.16 l/s$, aprox. el cual al salir hacia la parte baja, el mismo que se dirige al margen izquierdo de la quebrada Pichocani, al agua tiene características cristalinas. - En coordenadas 786265m E, 8444775m N, se observó una estructura enterrada con geotextil, con el agua depositada irregularmente turbida. - En coordenadas 786280m E, 8444690m N, otra infraestructura de concreto de sedimentos del mismo modo el agua presenta características turbidas a 5m en la parte alta se observó un afloramiento de agua, en donde en coordenadas 786288m E, 8444684m N, alt. 4329 m.s.n.m., el afloramiento de agua presenta características turbidas, se observa sedimento precipitado en el fondo del canal de escorrentía. - En coordenadas 786355m E, 8444638m N, alt. 4329 m.s.n.m., se observó una apertura de zanja hacia el margen derecho de la quebrada Pichocani, el cual conduce parte de los aguas de la quebrada Pichocani, los residuos que son arrastrados a la misma quebrada en la parte baja para el margen derecho. - En coordenadas 786363m E, 8444637m N, alt. 4320 m.s.n.m., se observa otra estructura de control de sedimentos con entocado y geotextil. - En coordenadas 786383m E, 8444599m N, alt. 4320 m.s.n.m., en el lugar se observó una zona de trabajos recientes, donde se observa el retiro de la capa superficial en una profundidad de 7.00m aproximado de, los trabajos de remoción de la capa superficial del material viscoso licuado que los aguas presentan turbiedad, En coordenadas 786405m E, 8444534m alt. 4322 m.s.n.m., se observó agua con sedimentos con una coloración roja. - En coordenadas 786380m E, 8444570m N, alt. 4320 m.s.n.m., se observó un afloramiento de agua $Q = 0.6 l/s$, aproximado con características cristalinas, las cuales producto de la remoción de parte de la capa superficial de la quebrada Pichocani, estas aguas se mezclan y presentan turbiedad. - En coordenadas 786405m E, 8444537m N, alt. 4324 m.s.n.m., se observó la construcción de un canal de forma transversal a la quebrada Pichocani, en una longitud de 40m aproximado al cual viene descendiendo los aguas y fluyen desde la parte alta en la quebrada Pichocani, se observa que el canal cubierto de agua x 0.40m de ancho construido fluye en caudales 0.4 l/s, aproximadamente, se continúan con la verificación aguas arriba del canal de drenaje mencionado se observa geotextiles instalados, la parte alta de la quebrada Pichocani licuada con una vía (Trilco carrozable) al cual corresponde a la Unidad Mieros las Bombas. - En la parte margen izquierdo de la quebrada Pichocani, se realizó una reunión Brisa de coordinación entre: La comunidad de Huancayo, Representantes de la Unidad Mieros las Bombas y representantes del área Técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en donde los representantes de...

la Unidad Minero los Bombos autorizan su continué con la inspección en la parte alta del Sector Pichacani según lo acordado entre los partes en horas de la mañana. En coordenadas 786450 m E, 8444724 m N, alt. 4476 m.s.n.m., se aprisa un reservorio de 8 m de ancho y 2 m de profundidad aprisa de al cual ingresa un caudal de 0,45 l/s. aproximado, desde la parte alta.

- Se continué con el recorrido construyéndose en la vía Tracto Corroable de Unidad Minero los Bombos zona del manantial Pichacani, en donde se realiza las coordinaciones en el cual unimos los representantes de Minero los Bombos autorizan a los profesionales para que cubran la verificación de la manantial Pichacani, los representantes de Minero los Bombos no aceptaron la verificación de la fuente la misma que se cubra en coordenadas 786444 m E, 8444785 m N, la fuente se cubra dentro de las operaciones, cuenta con un caudal de 0,4 l/s. Los aguas del referido manantial de 0,4 l/s. aprisa. Causa por debajo de la Tracto Corroable de la zona de operaciones de Minero los Bombos, al cual fluye hacia la parte baja Sector Pichacani.

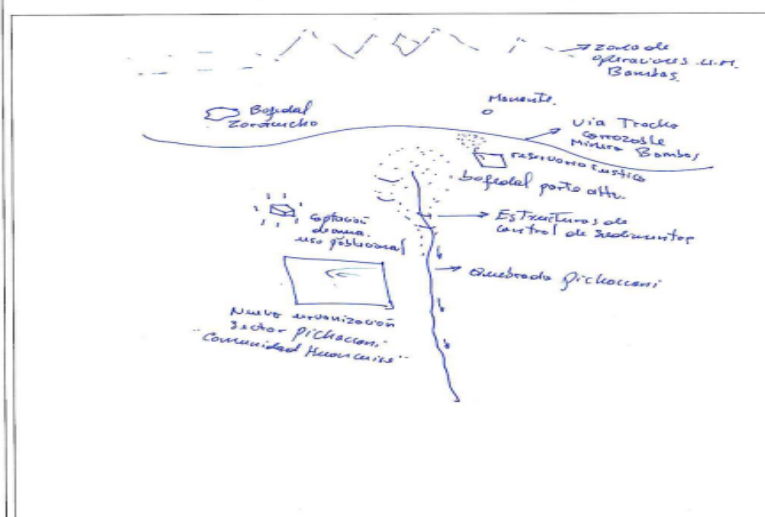
- En coordenadas 786722 m E, 8444473 m N, alt. 4434 m.s.n.m., se constata Minero los Bombos, Comunidad Huanacani y otros, en el lugar se observan infraestructura (Reservorio, punto de bombeo de agua de contacto según invoca Minero los Bombos), la infraestructura cuenta con un caudal de 0,4 l/s. y en otros, donde en la parte posterior se observa un bajío, los representantes de Minero los Bombos en el lugar autorizan el ingreso a la Comunidad y a la ANA, los representantes de Minero los Bombos no ingresan al bajío de observación Zorachero, realizando la inspección a la misma caudal de salida 0,4 l/s. aprisa, el cual ingresa a la parte de la base de la vía (Tracto Corroable) dentro de la jurisdicción de Minero los Bombos.

- En coordenadas 786470 m E, 8444808 m N, alt. 4373 m.s.n.m., se observa un pequeño quebrado seco, en vestigios de escurrimiento de agua, así mismo a lo largo de la quebrada se aprisa estructura de control de sedimentación.

- En coordenadas 786313 m E, 8445277 m N, alt. 4303 m.s.n.m., se aprisa una Captación de agua de uso poblacional, ubicada en la parte alta de la nueva urbanización Sector Pichacani, actualmente mantenida en uso, en el punto se aprisa un caudal de 0,7 l/s. aproximado.

- En coordenadas 786760 m E, 8445264 m N, alt. 4275 m.s.n.m., se aprisa un reservorio de concreto (uso poblacional), el cual actualmente se encuentra en uso al cual abastece a la nueva urbanización Sector Pichacani, Comunidad de Huanacani.

CROQUIS



Observaciones:

7. Se deja constancia que los representantes de MINERA LAS BAMBAS S.A. señalaron que presentarán por mesa de parte sus comentarios a la verificación técnica de campo y sus descargos.

- El representante de Minera Las Bambas S.A. calificó los comentarios sobre la inspección portuaria, indica también que presentará sus descargos por medio de notas de la ANA.

8. Se indica la hora de término de la verificación técnica de campo.

Hora de término: 5:30 pm

9. Se evidencia las firmas de las personas que han intervenido en la verificación técnica de campo.

Firmas y sellos:

46696378
Presidente de
CC Huacuire.

4462109
C. Admín.

43455232
Cov: 04219
Hernán
966768320

41595355
Jose Branda
MLB. S.A.

F. Valenzuela
Batallones/ANA-MAP.

- 1.6. Como hemos visto el acta de verificación técnica de campo cumple con todos los requisitos y/o formalidades legales para su validez.
- 1.7. Por otro lado, no existe evidencia que se haya restringido la participación de los representantes de **MINERA LAS BAMBAS S.A.** en la actuación (verificación técnica de campo), máxime, si estos representantes han firmado el acta en señal de conformidad; de haber ocurrido alguna limitación a su participación hubieran dejado constancia de ese hecho y no haber firmado el acta.
- 1.8. Asimismo, se debe tener presente que la verificación técnica de campo se realizó en el área de concesión de MINERA LAS BAMBAS S.A., específicamente en la zona de operaciones del tajo Chalcobamba; por tal motivo, quien autorizó, porque así le correspondía, el ingreso de los representantes de la Autoridad Nacional del Agua y de la Comunidad Campesina Huacuire, fue la empresa minera a través de sus, valga la redundancia, representantes, así se menciona en el acta de verificación técnica de campo que fue firmada por éstos en señal de conformidad.
- 1.9. En la verificación técnica de campo se ha consignado solo hechos y no juicios de valor, como lo menciona MINERA LAS BAMBAS S.A.; los juicios de valor o de desvalor se realizan al momento de emitir el acto administrativo.

- 1.10. En consecuencia, **no existe causal para que se declare la nulidad del acta de verificación técnica de campo su fecha 29 de mayo de 2024.**
2. Sobre la nulidad del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY
- 2.1. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numerales 1, 2 y 3, señala:
- Artículo 255.- Procedimiento sancionador
- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- (...). (El subrayado es nuestro)
- 2.2. Asimismo, el artículo 116 del citado Texto Único Ordenado prevé que, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún hecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
- 2.3. La Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca ha actuado apegado a las disposiciones anteriormente señaladas, toda vez que, cuando recepcionó la denuncia ambiental realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, notificó y realizó una verificación técnica de campo, con la finalidad de comprobar la verosimilitud de esta.
- 2.4. En la verificación técnica de campo se recabó información, la que fue procesada y evaluada en el Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, que, en ningún extremo de su análisis y conclusiones, califica o considera a MINERA LAS BAMBAS S.A. como “infractora”, mucho menos se hace mención a que lo verificado en campo haya sido ejecutado por dicha empresa minera.
- 2.5. Si bien es cierto, en las recomendaciones del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, se señala: “Notificar al infractor Minera Las Bambas S.A. por contravenir la Ley de Recursos Hídricos, específicamente por la ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani, (....)” y “(...) se recomienda a Minera Las Bambas S.A. considerar la afectación que puedan causar a los derechos de uso de agua, existentes en la zona, por los trabajos de operación y acondicionamiento que vienen realizando en el sector Pichaccani, Comunidad de Huancuire (tajo Chalcobamba).”; **sin embargo, debe tenerse en cuenta, que esta situación fue subsanada con el Informe Técnico N°0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, su fecha 12 de julio de 2024,** pues en las recomendaciones de dicho informe se menciona: “Se recomienda notificar a Minera Las Bambas S.A. dando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **por presunta** transgresión a la normatividad de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, específicamente por la Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada

Pichacani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichacani (...).” (La negrita y el subrayado es nuestro)

- 2.6. Debemos considerar que, “(...) *en estricto, las actuaciones previas no forman parte del procedimiento sancionador, toda vez que se trata de un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento*”⁷.
- 2.7. Cabe indicar, además, que las actuaciones previas precitadas se realizan en ejercicio de la actividad administrativa de fiscalización (regulada en el capítulo 1-A del Título IV incorporado mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272) la cual constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección que realizan las autoridades administrativas respecto del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.⁸
- 2.8. Es importante señalar que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia su fecha 08 de marzo de 2005, recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC, caso Ronald Winston Díaz Díaz, fundamento 21, ha precisado, respecto a la presunción de inocencia, que, “Por esta presunción *iuris tantum*, **a todo procesado** se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. **Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito**, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.”. (El subrayado y la negrita es nuestro)
- 2.9. El principio de presunción de inocencia “(...) La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona **acusada de un delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa: “Toda persona **inculpada de delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8°).”⁹. (La negrita y subrayado es nuestro)
- 2.10. Entonces, queda claro que, al tratarse de un informe emitido en la etapa preliminar o de indagación o averiguación de la posible comisión de una infracción y, al no existir aún una imputación de cargos, es decir, no se había iniciado el procedimiento administrativo sancionador, no se ha afectado el principio - derecho a la presunción de inocencia, por lo que deberá declararse infundada la solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY.
- 2.11. Respecto a la solicitud de Nulidad del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA-ALA.MAP/BAY por presuntamente haber vulnerado el derecho a la defensa de MINERA LAS BAMBAS S.A., al no habersele notificado dicho informe, debemos mencionar que, artículo 139, numeral 14. de la Constitución del Estado establece:
- Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- (...).
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa **en ningún estado del proceso**. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene

⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador; Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Guía para Asesores Jurídicos del Estado; Segunda Edición; Página 41

⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador; Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Guía para Asesores Jurídicos del Estado; Segunda Edición; Página 41

⁹ Alberto M. Binder; Introducción al Derecho Penal; Segunda Edición; Copyright by AD-HOC S.R.L.; Buenos Aires – República Argentina; Pag. 124

derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste **desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.**

(...). (La negrita y el subrayado es nuestro)

2.12. El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia su fecha 30 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 00808-2022-PHC/TC, Caso Yuri Palomino Gutiérrez, fundamento 5 y 6:

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza **que los justiciables**, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, **en el seno de un proceso** judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01231-2002-HC/TC, fundamento 2). (La negrita y el subrayado es nuestro)

6. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia **en el proceso** penal. Mediante este derecho se garantiza **al imputado**, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa **desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho** delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine **durante todo el tiempo que dure el proceso**. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona **sometida a un proceso** penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (cfr. sentencias expedidas en los expedientes 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC). (La negrita y el subrayado es nuestro)

(...).

2.13. Se puede concluir, entonces que, **es con la notificación de imputación de cargos cuando se materializa el ejercicio del derecho de defensa.**

2.14. Siendo esto así, tampoco existe fundamento para declarar la nulidad del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, subsanado con Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, ambos emitidos antes de la notificación de imputación de cargos.

3. Sobre la nulidad del Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY

3.1. **Los mismos fundamentos expresados en el numeral anterior, son aplicables a aplicables a la solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP**, realizada por de MINERA LAS BAMBAS S.A., que subsana el error advertido en el Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP; **por lo que, tampoco existen razones para declarar su nulidad.**

4. Sobre la nulidad de la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP

4.1. MINERA LAS BAMBAS S.A. sustenta su pedido de nulidad de la Notificación N°0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, mediante la cual se le notifica la imputación de cargos y el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”

Pero, como ya hemos visto en los numerales que anteceden, no existes causales para declarar la nulidad del Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY subsanado con Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, por lo que no en consecuencia no es aplicable el numeral 13.1 del artículo del citado TUO; en consecuencia, deberá desestimarse la solicitud de **MINERA LAS BAMBAS S.A.** en este extremo.

Que, después de haberse analizado la solicitud de nulidades de MINERA LAS BAMBAS S.A. y haberse concluye que no hay causales para declarar la nulidad del Acta de Verificación Técnica de Campo del 29 de mayo de 2024, del Informe Técnico N°0041-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, complementado con el Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY y de la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP que notifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si la conducta o acción realizada por la imputada constituye o no infracción, para ello, se debe tener en cuenta:

1. Sobre la infracción de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional
 - 1.1. El artículo 120, numeral 3 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone:

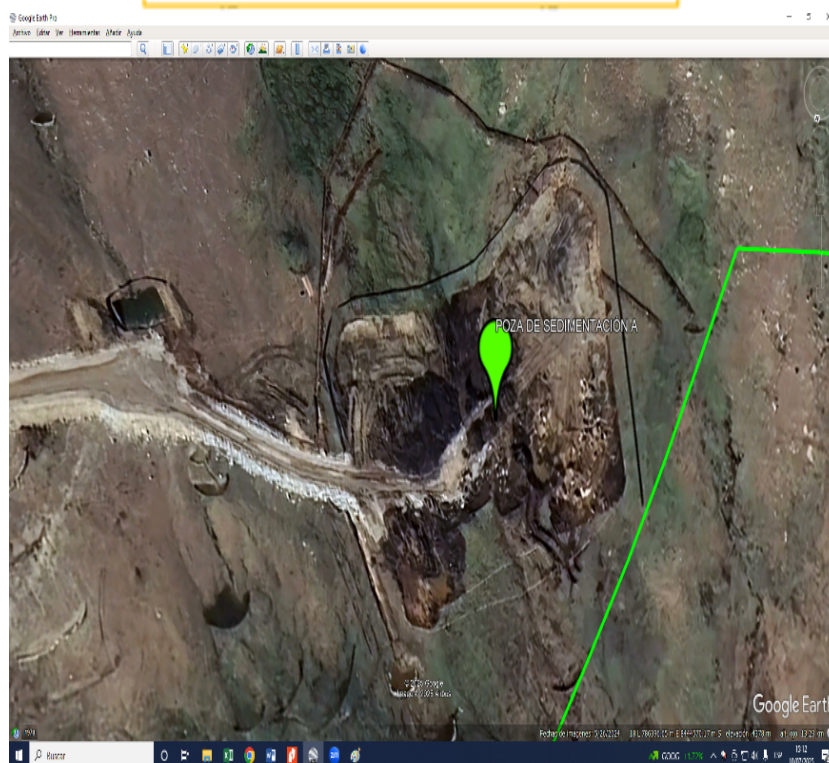
Artículo 120.- Infracciones en materia de aguas
Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.
Constituye infracciones las siguientes:
(...).

3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.
 - 1.2. Se le imputa a MINERA LAS BAMBAS S.A. haber cometido la infracción de “Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (del Agua)”
 - 1.3. **Los elementos constitutivos de la infracción imputada son:**
 - 1.3.1. **Ejecutar obras hidráulicas**
 - 1.3.2. Que la ejecución se realice **sin autorización de la Autoridad Nacional (del Agua)**
 - 1.4. **Ejecución de obras hidráulicas**
 - 1.4.1. Según el Diccionario Panhispánico de la Real Academia Española, obra hidráulica es la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como al amacenamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente a avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequia, azudes, conducciones y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de agua pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.
 - 1.4.2. En el presente procedimiento administrativo sancionador, está suficientemente probado, **con el acta de verificación técnica de campo del 29 de mayo de 2024, con el acta de verificación técnica de campo del 18 de febrero de 2025 y, los descargos y anexos de MINERA LAS BAMBAS S.A.**, que:
 - 1.4.2.1. En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 786 388 mE – 8 444 599 mN, se ha ejecutado una obra hidráulica (tipo poza), que ocupa un área aproximada de 1 300 m², las que al momento de la inspección contenía agua, proveniente de la escorrentía de

la quebrada Pichaccani; esta obra ha sido ejecutada en el cauce de la quebrada Pichaccani. La superficie de la base de la infraestructura se encuentra recubierta con geomembrana y un cerco de malla raschel en su perímetro; asimismo se aprecia un sistema de bombeo, conforme se visualiza en los pantallazos siguientes:



Trabajos de remoción de tierra en el cauce de la quebrada Pichaccani Verificado el 29/05/2024



Construcción de la Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD



Poza de Sedimentación A, contruida en el cauce de la quebrada Pichaccani

1.4.2.2. Queda claro entonces que **MINERA LAS BAMBAS S.A.** ha construido la Poza de Sedimentos A, la que constituye una obra de infraestructura hidráulica y se ha hecho en el cauce de la quebrada Pichaccani.

1.5. Obras hidráulicas ejecutas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

1.5.1. **MINERAS LAS BAMBAS S.A.** argumenta que, esta Poza de Sedimentación, al igual que otras doce (12), se encuentran en su estudio de impacto ambiental que fue aprobado con Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR su fecha 05 de octubre de 2018 y, cuentan con la autorización, para su construcción, del Ministerio de Energía y Minas; por lo que no requiere la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que se trata de un componente minero.

1.5.2. Componente minero, es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares.¹⁰

Los componentes mineros se clasifican en principales y auxiliares; los componentes mineros principales son aquellos relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados, de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros; los componentes mineros auxiliares, son aquellos secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos),

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

campamento, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se puede ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.¹¹

1.5.3. Tratándose de **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, quien le autoriza los componentes mineros es el Ministerio de Energía y Minas.

1.5.4. Sin embargo, se debe considerar que la Poza de Sedimentación A ha sido construida por **MINERA LAS BAMBAS S.A.** en el cauce de una fuente natural de agua, la quebrada Pichaccani; por tanto, la pregunta que debemos resolver es ¿Correspondía a la Autoridad Nacional del Agua autorizar la construcción de la Poza de Sedimentación A, en el cauce de una fuente natural de agua?, para responder a esta pregunta, debemos considerar:

1.5.4.1. El artículo 66 de la Constitución del Estado, dispone:

Artículo 66.- los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

1.5.4.2. El artículo 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece:

Artículo 13.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisarán el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con otros sectores a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.
(...).

1.5.4.3. La ley especial que regula el aprovechamiento sostenible del recurso natural agua, es la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone en su artículo 14:

Artículo 14.- La Autoridad Nacional (del Agua) es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

1.5.4.4. Las funciones de la Autoridad Nacional del Agua se encuentran previstas en el artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; siendo una de ellas (numeral 12), ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas.

1.5.4.5. De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, esta ley, regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental **y los bienes asociados a esta**. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable.

1.5.4.6. Según el numeral 1 del artículo 6 del Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, son bienes naturales asociados al agua:

1. La extensión comprendida entre la alta y baja marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente.

2. **Los cauces** o álveos, lechos y riberas **de los cuerpos de agua**, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la

¹¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

amazonía, así como la vegetación de protección. (La negrita y el subrayado es mío)

3. Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces.

4. Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares.

5. Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea.

6. Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares.

7. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua.

8. La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca.

9. Las fajas marginales a que se refiere esta Ley.

10. Otros que señale la Ley.

1.5.4.7. Queda claro entonces, que la Autoridad Nacional del Agua es la única que tiene jurisdicción exclusiva en materia de aguas y la única con competencia para autorizar la ejecución o construcción de obras hidráulicas u obras de cualquier tipo en fuentes naturales de agua o en (sobre) los bienes asociados a ella.

1.5.4.8. Por lo tanto, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, tenía la obligación legal de solicitar a la Autoridad Nacional del Agua, la autorización para construir la Poza de Sedimentación A (componente minero) sobre el cauce (bien natural asociado al agua) de la quebrada Pichaccani (fuente natural de agua).

1.5.4.9. No se debe confundir la autorización para la construcción de un componente minero (Poza de Sedimentación A) que la otorga el Ministerio de Energía y Minas con la autorización para la construcción del componente minero (Poza de Sedimentación A) sobre un bien natural asociado al agua (cauce de la quebrada Pichaccani) que la otorga la Autoridad Nacional del Agua.

1.5.4.10. Entonces la respuesta a la pregunta ¿Correspondía a la Autoridad Nacional del Agua autorizar la construcción de la Poza de Sedimentación A, en el cauce de una fuente natural de agua?, es sí, la Autoridad Nacional del Agua debió haber otorgado la autorización a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** para que construya la Poza de Sedimentación A sobre el cauce de la quebrada Pichaccani.

1.5.5. Corresponde ahora, determinar si la Autoridad Nacional del Agua emitió opinión en la tercera modificatoria del estudio de impacto ambiental de MINERA LAS BAMBAS S.A. y de haberla emitido, si ésta constituía o no título habiente para que, dicha empresa minera, construya la Poza de Sedimentación A, sobre el cauce de la quebrada Pichaccani; para ello se debe tener presente que:

15.5.1. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua emitió el Informe Técnico N° 849-2018-ANA-DCERH/AEIGA su fecha 04 de octubre de 2018, que entre sus recomendaciones señala:

“(…).

6. RECOMENDACIONES

6.1 Emitir opinión favorable de acuerdo al conforme al Art. 81° de la Ley de N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, sin perjuicio a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en los aspectos que le compete a la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 Considerar la presente Opinión favorable, en el proceso de certificación ambiental. Sin embargo, **esta no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos** legales con los que deberá contar Minera Las Bambas S.A., para realizar sus actividades, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

(…)”. (La negrita y el subrayado es nuestro)

- 1.5.5.2. En ese mismo sentido, la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR su fecha 05 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, resolvió aprobar la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas y en su artículo 5 dispuso que , “La aprobación de la “Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas” **no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes** u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de la(s) modificación(es) planteada(s), según la normativa sobre la materia.”. (La negrita y el subrayado es nuestro”
- 1.5.5.3. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR su fecha 05 de octubre de 2018, el procedimiento seguido para la aprobación de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas, fue el que se encuentra previsto en los artículos del 134 al 144 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el mismo que se detalla a continuación:

“(…).

Artículo 134°.- Disposiciones y plazos aplicables al procedimiento de modificación

Son aplicables al procedimiento de modificación del estudio ambiental, las disposiciones referidas a las reuniones y visitas a campo, contenidas en los artículos 116° y 122° del presente Reglamento.

Artículo 135°.- De los requisitos para el inicio del procedimiento de Modificación

Son exigibles para el inicio del procedimiento de modificación de los estudios ambientales, los requisitos listados en el artículo 117° del presente Reglamento.

Artículo 136°.- De la exigibilidad de los términos de referencia y la declaración de inadmisibilidad

136.1 El estudio ambiental que sustenta la modificación del estudio ambiental deberá ser desarrollado considerando la estructura y contenidos establecidos en los Términos de Referencia Comunes o los Términos de Referencia Específicos aprobados, según corresponda. En el primer caso, sólo se desarrolla lo que resulte aplicable a los aspectos que comprenda la modificación. Cuando no corresponda el desarrollo de alguno de los capítulos o aspectos de estos términos de referencia, ello deberá ser indicado y justificado en el propio estudio ambiental.

136.2 La autoridad ambiental competente, procederá a revisar si la modificación del estudio ambiental cumple con la estructura y contenidos establecidos como Términos de Referencia Comunes, o de los Términos de Referencia Específicos aprobados, según fuera el caso. Además, revisará si contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible, de acuerdo a lo precisado en los Términos de Referencia Comunes o Específicos y según resulte aplicable a la actividad minera propuesta. Se deberá verificar si el titular cumplió con comunicar a la autoridad ambiental competente, el inicio de la elaboración de la modificación respectiva, lo cual se acredita con el cargo respectivo.

136.3 De encontrarse que el estudio de modificación, no cumple con la estructura establecida o no contiene los estudios o información mínima requerida o no acredita la comunicación previa antes referida, la autoridad ambiental competente, procederá a declarar la inadmisibilidad de la

Modificación del estudio ambiental, justificando dicha decisión en el informe que sustente la resolución. La declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del titular de la actividad minera de volver a plantear su solicitud de modificación.

136.4 La resolución que declara la inadmisibilidad de la evaluación de la modificación del estudio ambiental, deberá ser expedida en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde su presentación por el titular de la actividad minera.

Artículo 137°.- De la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana

137.1 Simultáneamente a la determinación de la procedencia de la evaluación de la modificación del estudio ambiental, se revisará el contenido del Resumen Ejecutivo y el Plan de Participación Ciudadana, a efectos de determinar si éstos se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento. De existir observaciones, éstas deberán formularse en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la presentación del estudio por el titular de la actividad minera.

137.2 Cualquier observación a los mecanismos propuestos en el Plan de Participación Ciudadana y al Resumen Ejecutivo será subsanada por el titular de la actividad minera, coordinando con la autoridad competente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. En caso no hayan sido subsanadas en dicho plazo, la autoridad competente declarará la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental.

137.3 Dentro del plazo establecido en el numeral 137.1, la autoridad competente comunicará al titular de la actividad minera, su conformidad respecto del Resumen Ejecutivo y de los mecanismos propuestos en el Plan de Participación Ciudadana correspondientes al procedimiento de evaluación de la Modificación presentada, precisando el cronograma de ejecución de éstos, así como otros aspectos que considere necesarios a efectos de garantizar la eficacia del proceso de participación ciudadana.

Artículo 138°.- Del proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de la Modificación del estudio ambiental

El proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de la Modificación del estudio ambiental, se inicia con la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana y comprende las siguientes actuaciones y plazos:

138.1 Entrega de la Modificación del estudio ambiental y de las copias del Resumen Ejecutivo a las instancias regionales y locales: dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la declaración de conformidad del Plan de Participación Ciudadana.

138.2 Difusión del Plan de Participación Ciudadana: a) Publicación de aviso en el diario oficial El Peruano y otro en el diario de mayor circulación en la Región: dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha de haber sido entregados los formatos de publicación. b) Anuncios radiales: optativo, según se apruebe en el Plan de Participación Ciudadana- a ser difundidos durante diez (10) días calendario contados a partir del quinto día calendario de la fecha de publicación del aviso en el diario oficial El Peruano. c) Pegado de Carteles en locales públicos: a efectuarse dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.

138.3 Presentación de los cargos de entrega y publicaciones a la autoridad ambiental competente: dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la publicación del formato de aviso en el diario oficial El Peruano.

138.4 Ejecución de otros mecanismos de participación ciudadana: dentro de los plazos establecidos en el Plan de Participación Ciudadana, de

conformidad con el artículo 27° de la Resolución Ministerial N°304-2008-MEM/DM.

138.5 Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad: hasta los quince (15) días calendario siguientes contados desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano o de la realización de la audiencia pública, de corresponder.

Artículo 139°.- Del requerimiento de opinión técnica de otras autoridades

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la autoridad ambiental competente, procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos que sean de su exclusiva competencia, conforme a lo precisado en el artículo 121° del presente reglamento.

Artículo 140°.- De las características y emisión del Informe Técnico de Evaluación

Respecto de las características y la emisión del Informe Técnico de Evaluación de la Modificación del estudio ambiental, son aplicables las disposiciones de los numerales 123.1 al 123.6 del artículo 123° del presente Reglamento. La evaluación de la modificación no se limita a la evaluación de los componentes o actividades que se adicionan, sino que también debe considerarse la relación con los componentes y actividades del estudio ambiental aprobado y con el área del proyecto donde se desarrolla la actividad.

El Informe Técnico de Evaluación que contenga las observaciones deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, indicándose en éste el plazo máximo dentro del cual deberá presentar su levantamiento, bajo apercibimiento de declarar el abandono el procedimiento administrativo. El plazo máximo que otorgará la autoridad ambiental competente al titular minero, para que presente el levantamiento de observaciones será de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación. A pedido del titular, la autoridad ambiental competente, podrá ampliar dicho plazo por única vez en (7) días hábiles en los casos previstos en el artículo 109° precedente.

Artículo 141°.- Del levantamiento de observaciones de la modificación del estudio ambiental

Son aplicables al levantamiento de observaciones del Informe Técnico de Evaluación de la Modificación del estudio ambiental, las disposiciones del artículo 124° del presente reglamento.

Artículo 142°.- Del requerimiento de información complementaria de la modificación del estudio ambiental

142.1 Recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad ambiental competente, procederá a su revisión, debiendo pronunciarse sobre el levantamiento total o no de éstas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente y emitiendo la resolución correspondiente.

142.2 En el caso que la revisión concluya determinando la existencia de observaciones no levantadas, la autoridad competente formulará un Informe Técnico Complementario, en el cual se precisará aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, consignando la justificación correspondiente. Respecto de las observaciones no levantadas se reiterará el requerimiento de información o se sustentará el pedido de información complementaria relacionada a tales observaciones, a fin de ser levantadas.

142.3 El informe señalado en el numeral anterior deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, requiriéndosele

presentar el levantamiento correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobación de la modificación del estudio ambiental.

142.4 En el caso que todas las observaciones del Informe Técnico de Evaluación hayan sido levantadas satisfactoriamente, la autoridad ambiental competente, deberá proceder a elaborar el Informe Técnico Final que sustente la Resolución de aprobación de la modificación del estudio ambiental, en el plazo máximo indicado en el numeral 142.1.

En caso no se levanten todas las observaciones, se hará efectivo el apercibimiento desaprobando la modificación del estudio ambiental.

Artículo 143°.- De la formulación y características del Informe Técnico Final de evaluación de la Modificación del estudio ambiental

143.1 Concluida la revisión del levantamiento de observaciones, se procederá a formular el Informe Técnico Final en el que se sustente la decisión de aprobar o desaprobación la Modificación del estudio ambiental, precisándose aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, con la correspondiente justificación.

143.2 El Informe Técnico Final que sustente la resolución por la cual se apruebe la modificación del estudio ambiental, deberá desarrollar por lo menos el siguiente contenido:

- a) Descripción resumida de los antecedentes, ubicación geográfica y política del proyecto que comprende la modificación al proyecto minero, derechos mineros involucrados y titular de la actividad minera.
- b) Descripción de las principales actuaciones procedimentales desarrolladas.
- c) Descripción resumida de las actuaciones y mecanismos de participación desarrollados como parte del proceso de participación ciudadana.
- d) Referencia a la recepción de opiniones técnicas formuladas por otras autoridades.
- e) Descripción de las principales características de la Línea Base Ambiental referidos a componentes físicos, biológicos y sociales, según corresponda.
- f) Descripción de las actividades que comprende el proyecto de modificación, con una clara determinación de la huella del proyecto, el ciclo de vida y etapas (construcción, operación y cierre), capacidad de tratamiento de planta, instalaciones de manejo de residuos, efluentes y emisiones, otras instalaciones, insumos y reactivos, balance de aguas y de masas, abastecimiento de energía, transporte, almacenamiento, embarque, cronograma, etc., todo ello según corresponda o fuera aplicable.
- g) Descripción resumida de los principales impactos identificados sobre los componentes físicos, biológicos y sociales, según etapas (construcción, operación y cierre), áreas de influencia y valoración económica.
- h) Descripción resumida de los planes: plan de manejo ambiental, plan de vigilancia ambiental, plan de compensación, plan de contingencias, plan de gestión social, plan de cierre conceptual y presupuesto estimado de inversión para los planes de manejo ambiental y de gestión social, según corresponda. Consignar los nuevos compromisos sociales, cronograma de ejecución e indicadores para el seguimiento.
- i) Justificación respecto de observaciones técnicas y provenientes de la participación ciudadana, relacionadas al proyecto minero, que hayan sido desestimadas o no abordadas en forma alguna en el proceso de evaluación.
- j) La recomendación de aprobación del proyecto de modificación del estudio ambiental.
- k) Las firmas de los profesionales que participaron de la evaluación, con indicación de su profesión o especialidad, número de colegiatura y materia evaluada.

l) Anexos. Entre otros:

- Lista de los documentos recibidos en el proceso de participación ciudadana.
- Análisis y sustento de la absolución de las observaciones subsistentes.
- Tablas de los parámetros de línea base referidos a calidad de agua superficial y sedimentos, aguas subterráneas, calidad de aire, suelo y ruido; según corresponda al alcance de la modificación del estudio ambiental.
- Tabla de todos los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros, frecuencia de monitoreo y frecuencia de reporte a la autoridad, de corresponder.
- Matriz de Identificación de Impactos ambientales y sociales asociados al proyecto.
- Matriz de Obligaciones Ambientales y Compromisos, que debe incluir:
 - Tabla resumen de todos los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros, frecuencia de monitoreo y frecuencia de reporte a la autoridad.
 - Tabla de las medidas de manejo ambiental a implementar.
 - Tabla de las medidas del Plan de Gestión Social a implementar.
- Mapas y planos correspondientes

143.4 El Informe Técnico Final, que sustente la resolución por la cual se desaprueba la Modificación del estudio ambiental, debe desarrollar por lo menos el siguiente contenido:

- a) Descripción resumida de los antecedentes, ubicación geográfica y política del proyecto de Modificación del estudio ambiental, derechos mineros involucrados y del titular de la actividad minera.
- b) Descripción de las principales actuaciones procedimentales desarrolladas.
- c) Descripción resumida de las actuaciones y mecanismos de participación desarrollados como parte del proceso de participación ciudadana.
- d) Referencia a la recepción de opiniones técnicas formuladas por otras autoridades.
- e) Descripción de las actividades que comprende el proyecto de Modificación del estudio ambiental, con una clara determinación de la huella del proyecto, el ciclo de vida y etapas -construcción, operación y cierre-, capacidad de tratamiento de planta, instalaciones de manejo de residuos, efluentes y emisiones, otras instalaciones, insumos y reactivos, balance de aguas y de masas, abastecimiento de energía, transporte, almacenamiento, embarque, cronograma, etc. todo ello según corresponda al alcance del proyecto.
- f) Descripción resumida de los principales impactos identificados sobre los componentes físicos, biológicos y sociales, según etapas (construcción, operación y cierre), áreas de influencia y valoración económica.
- g) Análisis y sustento de la absolución y no absolución de las observaciones.
- h) Recomendación de desaprobación del proyecto de Modificación del estudio ambiental.
- i) Las firmas de los profesionales que participaron de la evaluación, con indicación de su profesión o especialidad, número de colegiatura y materia evaluada.
- j) Anexos. Entre otros: la lista de los documentos recibidos en el proceso de participación ciudadana.

143.5 La omisión o deficiencia en el contenido del Informe Técnico Final descrito en los numerales precedentes no constituye causal de nulidad o anulabilidad de la resolución aprobatoria o desaprobatoria, sin embargo, deberá ameritar la corrección de oficio correspondiente.

143.6 Antes de expedir la resolución aprobatoria, el titular del proyecto deberá registrar en el SEAL de manera obligatoria, la versión digital de la modificación del estudio ambiental en su versión final, integrando los contenidos presentados, las observaciones levantadas e información complementaria evaluada por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 144°.- De la aprobación de la Modificación del estudio ambiental

Elaborado el Informe Técnico Final, la DGAAM procederá a expedir la Resolución Directoral que declare aprobada o desaprobada la Modificación del estudio ambiental.

Respecto de esta resolución, es aplicable lo dispuesto en el artículo 127° del presente Reglamento.

(...)"

1.5.5.4. Como se ha podido apreciar, en ninguno de los artículos se hace mención que la opinión técnica que emitan las autoridades pertinentes constituyan títulos habilitantes.

1.5.5.5. MINERA LAS BAMBAS S.A., argumenta que, que la construcción de la poza de sedimentación ha sido ejecutada en el marco de una autorización, como es el caso sectorial, por lo que se prescinde de la autorización de ejecución de obras que otorga la Autoridad Nacional del Agua, cita como sustento el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:

2.8. Este tipo de casos no es ajeno a la ANA, ya que cuando existen obras de infraestructura hidráulica que han sido ejecutadas en el marco de una autorización, como en este caso sectorial, se prescinde de la autorización de ejecución de obras otorgada por la ANA.

2.9. Tan cierto es lo anterior, que se encuentra expresamente dispuesto en el numeral 85.4 del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2010-AG:

"Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua

85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

85.2 El plazo entre la presentación de la solicitud y la verificación técnica no es mayor a diez (10) días hábiles; el pronunciamiento es expedido dentro los cinco (05) días hábiles posteriores a la diligencia de campo, sujeto a silencio administrativo negativo.

85.3 Tratándose de licencias para uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituye condición previa para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

85.4 Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.

(Énfasis agregado)

1.5.5.6. Respecto a este argumento, se debe precisar, las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y, están referidas obras hidráulicas de aprovechamiento hídrico, es decir, que tengan por finalidad usar las aguas en su proceso productivo y que han sido, en su momento, autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

1.5.6. En conclusión, ha quedado demostrado que MINERA LAS BAMBAS S.A. ha ejecutado una obra hidráulica (Poza de Sedimentación A) en el cauce de una fuente natural de agua (cauce de la quebrada Pichaccani) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. Sobre la infracción de desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente

2.1. El artículo 120, numeral 6, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala:

Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

(...).

6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;

(...).

2.2. Los elementos constitutivos de la infracción de desviar los cauces sin la autorización correspondiente

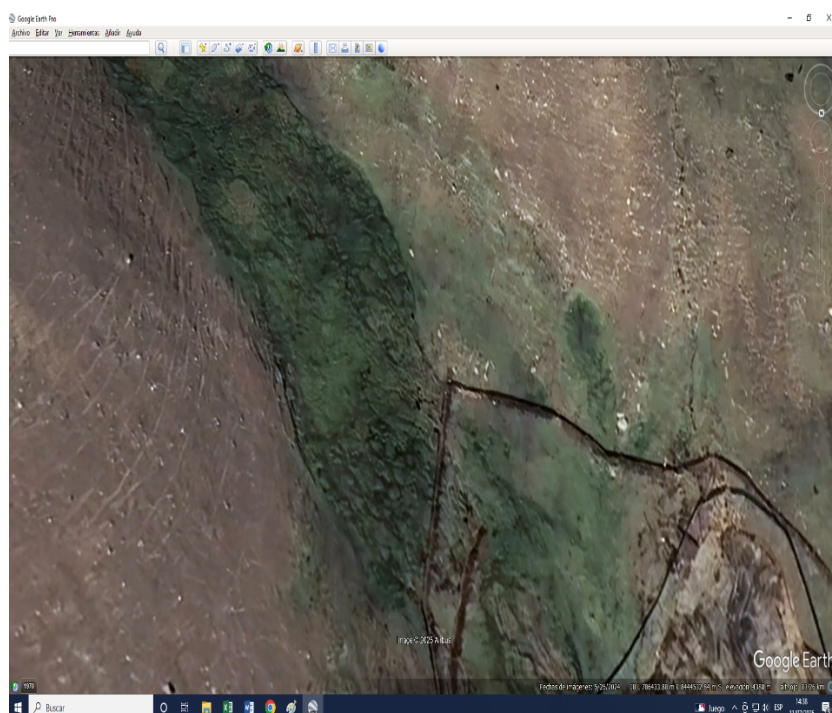
2.2.1. Desviar los cauces.

2.2.2. Sin la autorización correspondiente

2.3. **MINERA LAS BAMBAS S.A.** ha aperturado, en las coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 355 mE, 8 444 638 mN, una zanja rústica hacia la margen derecha de la quebrada Pichaccani, por donde se vienen realizando el drenaje de una parte de las aguas de la quebrada.



Foto N° 01: Apertura de zanjas transversales en el margen derecho de la quebrada Pichaccani



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD

- 2.4. Estas aguas que se vienen desviando de su curso natural, son entregadas nuevamente en la parte baja a la misma quebrada en coordenadas UTM WGS 84, 18L, 786 147 mE, 8 444 903 mN.
- 2.5. El desvío del cauce de la quebrada Pichaccani se ha realizado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, quien es la única con jurisdicción en materia de aguas y competencia para autorizar los desvíos de cauces de fuentes naturales de agua, como ya se ha indicado anteriormente.
- 2.6. Igualmente, esta infracción **está debidamente acreditada con las Actas de Verificación Técnica de Campo, con imágenes satelitales y los descargos presentados por MINERA LAS BAMBAS S.A.**

Que, las infracciones por las que se procesa a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** son las indicadas precedentemente, por lo que no corresponde analizar los descargos de la imputada en lo relacionado a la calidad del recurso hídrico;

Que, respecto a la sanción consignada en el Informe Técnico N° 099-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY, debe tenerse en cuenta que solo es una recomendación que hace la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca como órgano instructor del procedimiento, como lo prevé el artículo 11, literal d), de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹²; quien califica la infracción e impone la sanción es la Autoridad Administrativa del Agua como órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, así se ha indicado en la Notificación N° 0056-2024-ANA-AAA-ALA.MAP con la que se notifica la imputación de cargos a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, en la comisión de las infracciones de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional y desviar los cauces sin la autorización correspondiente, tipificadas en los numerales 3. y 6., del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, respectivamente; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: **"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, como leve, grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

¹² **Artículo 11°.- Instrucción del procedimiento administrativo sancionador**

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

(...).

d) Concluida la recolección de pruebas, se formula el "informe final de instrucción", en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación.

(...).

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** La construcción de la Poza de Sedimentación A ha generado, conforme se ha constatado en la verificación técnica de campo del 29 de mayo de 2024, alteración de la calidad de las aguas de la quebrada Pichaccani que discurren hacia un pequeño centro poblado de la Comunidad Campesina de Huancuire, habiendo puesto en riesgo la salud de la población. Se muestra los siguientes pantallazos:



- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** La imputada con la comisión de las infracciones, viene obteniendo un beneficio económico, toda vez que, no ha realizado los pagos que le pudieran haber ocasionado iniciar los procedimientos respectivos para obtener las autorizaciones correspondientes; hay que considerar, que la Poza de Sedimentación A, es uno de los componente minero que le sirven a la imputada realizar su actividad extractiva, lo que le genera un beneficio económico significativo.
- c. **La gravedad de los daños generados.- MINERA LAS BAMBAS S.A.** al construir la Poza de Sedimentación A, en el cauce de la que la quebrada Pichaccani, la ha modificado; situación que será permanente si este componente minero permanece en el cauce. Así también, la construcción de la poza de sedimentación se ha producido modificación de la calidad de las aguas.



Poza de Sedimentación A, contruida en el cauce de la quebrada Pichaccani

- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, hay que tener en cuenta que, ésta no reconoce la comisión de su conducta infractora, muy por el contrario, sostiene que no le corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir opinión en la ejecución de la obra hidráulica por la que se le sanciona, es decir, pretende desconocer la jurisdicción exclusiva que tiene la Autoridad Nacional del Agua en materia de aguas y la competencia para otorgar las autorizaciones de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en fuentes naturales de agua y/o en sus bienes naturales de agua;
- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** Los impactos ambientales que originó la construcción de la Poza de Sedimentación A han sido previsto en la tercera modificatoria del estudio de impacto ambiental de **MINERA LAS BAMBAS S.A.**;
- f. **Reincidencia.-** En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g. **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Como se mencionado anteriormente, los impactos ambientales han sido previsto en la Tercer Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la infractora **MINERA LAS BAMBAS S.A.**;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que las conductas realizada por la infractora **MINERAL LAS BAMBAS S.A.**, debe ser calificadas como **FALTAS MUY GRAVES**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UN (156,31) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, acogiendo la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca y, como Medida Complementaria el disponer que **MINERA LAS BAMBAS S.A.** en término de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de consentida la presente resolución, tramite la autorización, en vías de regularización, de la construcción de Poza de Sedimentación A, bajo apercibimiento de realizarse la demolición de la citada obra hidráulica en caso su solicitud sea desestimada;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a MINERA LAS BAMBAS S.A., inscrita en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una multa de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UN (156,31) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (construir la Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani) y por desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (desviar los cauces de la quebrada Pichaccani), tipificadas en los numerales 3 y 6 respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria el disponer que **MINERA LAS BAMBAS S.A.** en término de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de consentida la presente resolución, tramite la autorización, en vías de regularización, de la construcción de Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani, bajo apercibimiento de que el órgano competente, en ejecución coactiva, realice la demolición de la citada obra hidráulica, en caso la solicitud no sea presentada en el plazo dispuesto o esta sea desestimada.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente resolución a Don **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y, de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 38A92BBD